



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

MODALIDAD: PROYECTO DE TITULACIÓN CON COMPONENTES DE INVESTIGACIÓN APLICADA Y/O DE DESARROLLO

Título:

“El Habeas Corpus como mecanismo de protección, en casos de tortura y tratos inhumanos en los Centros de privación de libertad en el Ecuador”.

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Autor:

Pablo Andrés Freire Andocilla

Tutor:

MSc. Maria Dolores Miño Buitrón

LATACUNGA – ECUADOR

2023

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación "El Habeas Corpus como mecanismo de protección, en casos de tortura y tratos inhumanos en los Centros de privación de libertad en el Ecuador". Presentado por Pablo Andrés Freire Andocilla, para optar por el título magíster en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y se considera que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación para la valoración por parte del Tribunal de Lectores que se designe y su exposición y defensa pública.




Latacunga, Febrero, 28, 2023

.....
MSc. María Dolores Miño Buitrón

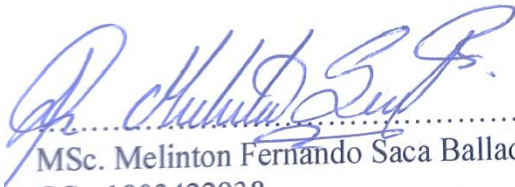
CC.: 1713220786
TUTOR

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación: El Habeas Corpus como mecanismo de protección, en casos de tortura y tratos inhumanos en los Centros de privación de libertad en el Ecuador, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional; el presente trabajo reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la exposición y defensa.



.....
MSc. Granja Angulo Pedro Javier
CC.: 0917561573
Presidente del tribunal



.....
MSc. Melinton Fernando Saca Balladares
CC.: 1803422938
Lector 2



.....
MSc. José Luis Vásquez Fuentes
CC.: 1802923308

Mi agradecimiento a Dios por otorgarme una familia extraordinaria, quienes me han sido ejemplo de superación, sacrificio y heredad. Mi agradecimiento a Dios por otorgarme una familia extraordinaria, quienes me han sido ejemplo de superación, sacrificio y heredad.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a Dios por otorgarme una familia extraordinaria, quienes me han dado ejemplo de superación, sacrificio y humildad, quienes son los que han creído en mí en todo momento, porque han fomentado mi deseo de salir adelante en esta vida. Lo que ha contribuido en todos mis logros, espero siempre contar con su incondicional y valioso apoyo.

Pablo Andrés Freire Andocilla

RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA

Quien suscribe, declara que asume la autoría de los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación.

Latacunga, Febrero, 28, 2023

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Pablo Andrés Freire Andocilla', is written over a horizontal dotted line.

Pablo Andrés Freire Andocilla

CC.: 0502429533

RENUNCIA DE DERECHOS

Quien suscribe, cede los derechos de autoría intelectual total y/o parcial del presente trabajo de titulación a la Universidad Técnica de Cotopaxi.

Latacunga, Febrero, 28, 2023

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Pablo Andrés Freire Andocilla', is written over a horizontal dotted line.

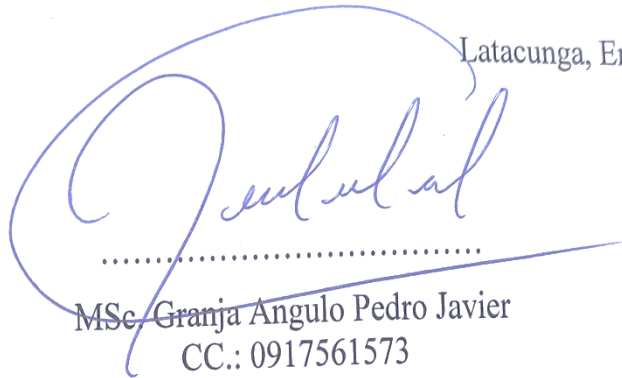
Pablo Andrés Freire Andocilla

CC.: 0502429533

AVAL DEL PRESIDENTE

Quien suscribe, declara que el presente Trabajo de Titulación: “El Habeas Corpus como mecanismo de protección, en casos de tortura y tratos inhumanos en los Centros de privación de libertad en el Ecuador”, contiene las correcciones a las observaciones realizadas por los miembros del tribunal en la predefensa.

Latacunga, Enero, 28, 2023



.....

MSc. Granja Angulo Pedro Javier
CC.: 0917561573

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI
DIRECCIÓN DE POSGRADO

Título: El Habeas Corpus como mecanismo de protección, en casos de tortura y tratos inhumanos en los Centros de privación de libertad en el Ecuador.

Autor: Pablo Andrés Freire Andocilla

Tutor: MSc. María Dolores Miño Buitrón

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se realiza un análisis de la institución del Habeas Corpus y de su práctica garantista de derechos constitucionales, siendo no solo un instrumento para tutelar la libertad, sino también la vida y la integridad de las personas, además a la tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes, y como estos ablandan los derechos a la vida y la integridad de los individuos, considerando que el Estado es el ejecutor de este tipo de violaciones constitucionales.

Se realiza un análisis de Tratados y Convenciones que refieren a la institución del Habeas Corpus y la obligación de los Estados en garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales de sus ciudadanos, con énfasis en la tutela de los derechos a la libertad, la vida y la integridad personal. Finalmente se analiza la aplicación del Habeas Corpus en la legislación ecuatoriana.

PALABRAS CLAVES:

Habeas Corpus.

Tortura.

Trato inhumano, cruel y degradante.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Persona privada de libertad.

Estado.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI
DIRECCIÓN DE POSGRADO

Title: El Habeas Corpus como mecanismo de protección, en casos de tortura y tratos inhumanos en los Centros de privación de libertad en el Ecuador.

Autor: Pablo Andrés Freire Andocilla

Tutor: MSc. Maria Dolores Miño Buitrón

ABSTRACT

In the present research investigation, an analysis of Habeas Corpus institutions and its guaranteeing practice of constitutional rights is carried out. It is not only an instrument to protect freedom, but also the life and people integrity in addition to torture and inhuman, cruel and degrading treatment, and how these soften the rights to life and integrity of individuals, considering that the State is the executor of this type of constitutional violations.

An analysis of Treaties and Conventions that refer to the Habeas Corpus institution and the obligation of States to guarantee the full use of constitutional rights of their citizens is carried out with emphasis on the protection of liberty, life and personal integrity. Finally, the application of Habeas Corpus in Ecuadorian legislation is analyzed.

KEY WORDS: Habeas corpus, Torture, Inhuman, cruel and degrading treatment, Inter-American Court of Human Rights, Person deprived of liberty, State.

Erika Magaly Vilcacundo Pérez con cédula de identidad número: 050361242-6 Magíster en Lingüística Aplicada a la enseñanza del idioma Inglés con número de registro de la SENESCYT: 1020-2021-2354193; **CERTIFICO** haber revisado y aprobado la traducción al idioma inglés del resumen del trabajo de investigación con el título: **El Habeas Corpus como mecanismo de protección, en casos de tortura y tratos inhumanos en los Centros de privación de libertad en el Ecuador.** De Pablo Andrés Freire Andocilla aspirante a en Magíster en Derecho Constitucional.

Latacunga, Febrero, 28, 2023



.....
Erika Magaly Vilcacundo Pérez
0503612426

ÍNDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN

Título del Proyecto:.....	2
Línea de investigación:	2
Proyecto de investigación asociado:	2
Grupo de Investigación:	2
Red nacional o internacional:.....	3
Justificación.....	4
Planteamiento del Problema.....	4
Hipótesis.....	5
Objetivos de la investigación.	6
Objetivo general:	6
Objetivos específicos.	6

CAPÍTULO I. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Estudio histórico y análisis del Habeas Corpus como institución garantista de derechos humanos.	8
Antecedentes del Habeas Corpus	8
Concepto de Habeas Corpus	10
Etimológico.....	10
Doctrinario	10
Jurisprudencial	11
Características del Habeas Corpus	12
Procedencia del Habeas Corpus	13
Objetivo del Habeas Corpus.....	13
Fines	14

Importancia	15
Legislación ecuatoriana asociada al Habeas Corpus.....	16
Conceptualización y estudio de la tortura y de los tratos inhumanos, crueles y degradantes.....	16
Concepto de tortura	16
Instrumentos generales en la normativa internacional	18
La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	18
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	18
Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.....	19
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	19
Instrumentos específicos en la normativa internacional	20
Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	20
Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.....	20
El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	21
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	21
Otros tratados internacionales de Derechos Humanos.....	22
Legislación ecuatoriana referente a la tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes.....	23
Constitución de la República del Ecuador	23
Código Orgánico Integral Penal.....	24
La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su accionar en casos de tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes	25
Introducción	25

Elementos de la tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes según la Corte IDH.....	27
Tratos inhumanos, crueles y degradantes	28
Obligaciones de los Estados miembros.....	28
Deber de investigar	29
Deber de sancionar y hacer cumplir las leyes	29
Deber de excluir pruebas obtenidas mediante tortura	30
Otras especificaciones y criterios relevantes de la Corte IDH.....	30
Ecuador y la aplicación del Habeas Corpus por tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes.	31
Habeas Corpus de Jorge Ordoñez Talavera por violación a sus derechos a la vida e integridad personal	32
Antecedente.....	32
Proceso jurisdiccional en primera instancia, Juez de Garantías Constitucionales de Latacunga	33
Proceso jurisdiccional en segunda instancia, Sala Provincial de Garantías Constitucionales de Cotopaxi.....	36
Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional del Ecuador	39
Habeas Corpus de Jorge Imbaquingo Sánchez por violación a sus derechos a la vida e integridad personal	44
Antecedentes	44
Proceso jurisdiccional en primera instancia, Tribunal de Garantías Constitucionales de Latacunga.....	45
Proceso jurisdiccional en segunda instancia, Sala Provincial de Garantías Constitucionales de Cotopaxi.....	48
Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional del Ecuador	50

Incumplimiento de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia 53

CAPITULO II MATERIALES Y MÉTODOS

Modalidad y enfoque de la investigación.56

Métodos de investigación.....56

CAPITULO III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Discusión.....58

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones59

Recomendaciones.....61

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía básica62

INTRODUCCIÓN

Es basta la doctrina y jurisprudencia que estudia los derechos humanos y la normativa nacional y supranacional que los reconoce, así como de quien está obligado a tutelarlos y las acciones que la ley establece en caso de vulneración de alguno de ellos, se reconoce los derechos a la vida, la libertad, la familia, el trabajo, la integridad física, psicológica, moral y sexual, entre otros, es así que en el presente trabajo lo concentraremos al derecho a la integridad personal de las personas y la violación en que un Estado puede perpetrar en contra de éste mediante torturas o tratos inhumanos, crueles y degradantes, así como también observaremos la vía judicial y procesal que permita reparar y resarcir una violación a este derecho.

La integridad de las personas privadas de libertad se ha visto, a lo largo de la historia penitenciaria, violentada de diferentes maneras, ya sea por un mal manejo político y técnico de las cárceles, por un proceso judicial inquisitivo, por falta de recursos para atender necesidades básicas de estos individuos, por el uso excesivo de la fuerza de agentes del orden, por una lamentable política pública de rehabilitación social e incluso por nefastos autoritarismos de quienes tienen en su poder la dirección y gobierno de un país.

El sentenciado que ha sido privado de su libertad, pierde precisamente ese derecho, el de transitar libremente, la pena impuesta priva al sentenciado tan solo de eso, quedando ilesos todos sus demás derechos, sobre todo a la vida y su integridad física, psicológica y moral. Colosal es la normativa que prohíbe a los Países dar un trato inhumano, cruel y degradante a sus ciudadanos, peor aún torturarlo, nada justifica una violación a la integridad personal.

Ahora bien, que ocurre si un Estado o quien por autoridad de éste, violente este derecho, es decir, que vulnere la integridad de una persona, se podrá como es legal denunciar el hecho, abrir una investigación y conseguir una pena en contra del agresor, sin embargo este proceso penal no es el más expedito y sobre todo eficaz, aún más cuando el mismo Estado será el encargado de investigar la conducta y el tiempo podrá ocultar los vestigios que en el individuo ocasionó la violación a sus derechos.

Sin embargo, la jurisprudencia y el derecho positivo en cada Estado y en específico el de Ecuador establecen garantías jurisdiccionales que permiten de forma inmediata y sin mediar mayor complejidad o requisito alguno que un Juez, pueda en un máximo de veinte y cuatro horas evidenciar la situación real del individuo que ha sido torturado o tratado de manera inhumana, cruel o degradante a fin de tutelar el derecho vulnerado, a esta garantía es reconocida como Habeas Corpus.

El presente trabajo de investigación, presentará al lector un estudio del Habeas Corpus y su aplicación en caso de torturas o tratos inhumanos, crueles o degradantes por parte del Estado ecuatoriano en contra de quien ha perdido su libertad, para ello, se desarrollara en los capítulos siguientes un estudio de las características del Habeas Corpus, se observará los conceptos de tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes y las diferentes convenciones y tratados que garantizan y protegen los derechos fundamentales, los pronunciamientos y actuaciones de la Corte IDH en violaciones del derecho a la integridad en el ámbito de su competencia y finalizaremos con la exposición de dos acciones jurisdiccionales de Habeas Corpus por torturas y tratos inhumanos, crueles y degradantes en el territorio ecuatoriano.

Título del Proyecto:

“El Habeas Corpus como mecanismo de protección, en casos de tortura y tratos inhumanos en los Centros de privación de libertad en el Ecuador”.

Línea de investigación:

Habeas Corpus, protección de derechos Constitucionales, prohibición de tortura y tratos inhumanos en los Centros de privación de libertad en el Ecuador.

Proyecto de investigación asociado:

Materia Constitucional.

Grupo de Investigación:

Derechos Constitucionales.

Red nacional o internacional:
Normativa Ecuatoriana.

Justificación

Es indudable que, en Ecuador en los últimos años, se ha logrado desarrollar su legislación en un contexto al reconocimiento y garantía de los derechos humanos, fundamentales registrados en su norma supra, al igual que en los instrumentos jurídicos internacionales.

El motivo principal del presente trabajo de investigación es fomentar un estudio jurídico y crítico de las sentencias dictadas por jueces en materia constitucional donde quedará en evidencia la trasgresión de las normas fundamentales frecuentes en fallos emitidos por los administradores de justicia que han cometido errores en sus resoluciones, por ende, la violación de los derechos esenciales y legales del petitorio.

Razones más que justificadas para haber realizado la investigación, por la necesidad de defender proteger y amparar la integridad personal y la vida, así como sus derechos conexos; frente a la demasía de poder de las autoridades como elemento distintivo del Estado de derecho y democracia.

Planteamiento del Problema

Es indiscutible que desde hace décadas atrás el trato inhumano, cruel y degradante era evidente, sin embargo, a través de la evolución y desarrollo de garantías jurisdiccionales, este tipo de vulneraciones que han sido evidentes, han conllevado a que se crearan varias instituciones a fin de ir minimizando estas torturas y tratos inhumanos, ya sea por exceso de poder u otro escenario no justificado. Hemos podido evidenciar a través de la tecnología u otros medios las consecuencias nefastas que la violación de los derechos fundamentales causan en el individuo y su entorno social, lo que genera que sea imperativo tratar este problema desde una perspectiva jurisprudencial garantista del ser humano, actos que en el presente estudio lo enfocaremos en los centros penitenciarios del Ecuador, así como también a las herramientas judiciales que el individuo posee a fin de impedir, cesar o restituir el derecho vulnerado, refiriéndonos particularmente al Habeas Corpus.

El ordenamiento jurídico positivo en el Ecuador, reconoce, garantiza y protege el derecho de la persona natural que ha perdido su libertad a conservar ilesa su integridad física, psicológica, moral y sexual. Es, por lo tanto, que, si se viola o vulnera el derecho a la integridad personal del individuo mediante torturas, tratos inhumanos crueles o degradantes, la normativa nacional y supranacional, así como la jurisprudencia ha desarrollado instituciones que blinden y protejan este derecho, mediante los diferentes convenios y tratados que son de cumplimiento obligatorio para los Estado partes.

En este aspecto, el Habeas Corpus es un instrumento jurisdiccional garantista de los derechos constitucionales, que su finalidad es la tutela de la libertad física y corporal de las personas, de donde su medio está enfocado a restaurar la posibilidad de fortaleza individual, ante la violación que de alguna forma ha sido realizada por actuaciones del Estado, por medio de sus autoridades competentes o funcionarios. Este procedimiento representa la protección del derecho a la libertad personal, por el que se trata de impedir que la autoridad o alguno de sus agentes puedan prolongar de forma arbitraria la detención a la prisión de un ciudadano (Mora Jiménez, 2013), además de proteger la integridad de quien se encontrare detenido.

Hipótesis

La presente investigación es el estudio de sentencias relevantes en el Ecuador, respecto a garantías jurisdiccionales, aplicando una inventiva que consolide una descripción jurídica, además un estudio doctrinario y crítico de las sentencias como parte fundamental de los procesos de garantías jurisdiccionales conjuntamente con el papel que desempeñan los jueces constitucionales y la competencia de aquellos en la tramitación procesal, así como la posibilidad de utilizar la garantía jurisdiccional del habeas corpus, como mecanismo en casos de torturas o tratos inhumanos, crueles y degradantes en los Centros de privación de libertad, para defender los derechos de las personas privadas de libertad.

Objetivos de la investigación.

Objetivo general:

- Realizar un análisis crítico jurídico de la aplicación del Habeas Corpus como amparo jurisdiccional en caso de torturas o tratos inhumanos, crueles y degradantes perpetrados por el Estado o quien actúe en representación de éste, en contra de una persona privada de libertad.

Objetivos específicos.

A fin de alcanzar nuestro objetivo general, se desarrollarán los siguientes objetivos específicos:

- Realizar un estudio del Habeas Corpus y su campo de acción para la protección y garantía de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad.
- Estudiar las principales concepciones doctrinales sobre el habeas corpus, como institución que garantiza la libertad personal ante detenciones ilegales y arbitrarias en el Ecuador.
- Analizar y estudiar los derechos humanos con énfasis en la vida y la integridad personal del individuo, así como también la forma en que un Estado puede violentarlo mediante torturas o tratos inhumanos, crueles y degradantes.
- Conocer los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a torturas o tratos inhumanos, crueles y degradantes.
- Realizar un estudio y análisis crítico jurídico de casos en los que el Estado Ecuatoriano ha transgredido el derecho a la integridad de personas privadas de la libertad.
- Analizar procesos jurisdiccionales de Habeas Corpus por torturas y tratos inhumanos, crueles y degradantes en el territorio ecuatoriano.

- Analizar si la vía más idónea para garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad es la acción jurisdiccional del Habeas Corpus.

CAPÍTULO I. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Estudio histórico y análisis del Habeas Corpus como institución garantista de derechos humanos.

Antecedentes del Habeas Corpus

Sin duda, la institución más ilustre y aplicada en defensa de los derechos fundamentales del individuo como la vida, la libertad y la integridad personal es: el Habeas Corpus; institución que con el pasar del tiempo ha ido evolucionando constantemente desde su creación y posterior positivización en las Constituciones de los Estados, producto de una lucha constante de la humanidad por la protección de los derechos humanos y fundamentales de los seres humanos.

Su origen se remonta a mediados del siglo XIII, se considera al Habeas Corpus de derecho anglo-sajón, nacido en la Inglaterra medieval y desarrollada consuetudinariamente en el contexto del *comon law*, obligando al Rey Juan “Sin Tierra” el 15 de junio de 1215 a conceder a los ingleses el gran fuero de sus libertades mediante la Magna Charta Libertarum (Pérez, 2006).

Dicho documento prometía la protección de los derechos eclesiásticos, la protección de los caballeros ante la detención ilegal, el acceso a una justicia inmediata y limitaciones de tarifas feudales a favor de los Gobernantes.

En América, el pionero en incluir a la institución judicial inglesa, es Estados Unidos, lo concentra en su Constitución de 1787, entrando en vigencia dos años más tarde, particularmente esta disposición mantenía una particularidad, suspendía su efecto en caso de rebelión o invasión o cuando así lo requiriera la seguridad pública, en América Latina es Brasil quien positiviza por primera vez esta institución en su Código Penal en 1830 y reiterada en el Código de Procedimientos Criminales de 1832, siguiendo la misma suerte Honduras en 1837, El Salvador es el primero en América Latina en incorporar al Habeas Corpus en el más alto nivel normativo, en su Constitución del año 1841.

A partir de esta fecha, el Habeas Corpus se expande exponencialmente en los Estados de América Latina, referenciado a los siguientes: Argentina en 1863, Chile

en 1891, Perú en 1897, Cuba y Puerto Rico en 1898; en el siglo XX los países que incorporan esta institución en su normativa Constitucional son: Panamá en 1904, Uruguay en 1918, Ecuador en 1929, Bolivia y Costa Rica en 1931, Venezuela en 1947 y Colombia en 1964 (Belaunde, 2006).

Al pasar del tiempo el Habeas Corpus, ha desempeñado un papel protagónico en los Estados de América Latina, al ser la institución que ha velado por la protección de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal.

La legislación ecuatoriana recoge por primera vez el Habeas Corpus dentro del artículo 151 de la Constitución de 1929, sin embargo no se estableció la autoridad o funcionario que sustente dicha acción, por esta razón el recurso resultó inoperante, “En abril de 1929 se produjo la primera controversia de trascendencia en la ciudad de Loja, con motivo del recurso planteado por un gerente de Alcoholes, estudiado el caso por los jurisconsultos lojanos debatieron el caso y establecieron que no existía ordenamiento jurídico que señale la magistratura o juez competente para la tramitación de la causa, por lo que fue atendido por un juez penal o de letras como se denominaba entonces.” (Echeverría, 1961, p. 312).

Ante el vacío legal referido el legislador se vio obligado a expedir la Ley de Habeas Corpus, en la que se estableció el trámite y se concedió la competencia a los presidentes de los Consejos Cantonales, presidentes de los Consejos Provinciales y presidentes de las Cortes Superiores dependiendo del fuero, siendo en la Constitución de 1945 en la que cimienta el Habeas Corpus de la mano de la Ley de Régimen Municipal. En la actualidad esta institución se encuentra regulada en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normativas que recogen los avances y evoluciones que el Habeas Corpus ha cursado a través de las diferentes Constituciones que han regido la vida política del Ecuador.

Concepto de Habeas Corpus

Etimológico

Este sintagma del lenguaje jurídico procede de la frase latina “habeas corpus ad subiiciendum et recipiendum”, cuyo significado es: que tengas tu cuerpo para exponer, que tu cuerpo sea mostrado o cuerpo presente, siendo su significado una disposición al carcelario o a quien sea custodio de la persona que lo propone, para que la someta ante la autoridad competente a fin de resolver si se encuentra detenida de manera legal y si debe ser puesta en libertad.

Doctrinario

La doctrina define a esta institución como: “El hábeas corpus es un recurso que toda persona que ha sido ilegal o arbitrariamente privada de la libertad, tiene derecho a interponer ante juez competente para que examine su situación, y comprobado que su detención es ilegal, ordene su inmediata libertad. O, según otra definición es la facultad concedida al detenido para pedir a un Juez distinto de aquel que decretó su detención, que verifique si ésta se ha llevado a cabo con el cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley, debiendo decretar la libertad inmediata, si aquellas no se han cumplido a cabalidad.” (Naranjo, 1997, p. 25).

En el mismo sentido se manifiesta que: “El hábeas corpus se nos presenta entonces como una garantía destinada a tutelar la libertad física de las personas, mediante un procedimiento sumarísimo que tiene por fin hacer cesar la privación ilegal de la libertad personal.” (Edwards, 1996, p.48).

El ex Juez y presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, Luis Hernán Salgado Pesantes, define al Habeas Corpus como: “el instrumento protector por excelencia de la libertad e integridad de las personas frente a las detenciones indebidas por ilegalidad o por abuso de poder” (Pesantes et al, 1995).

Quienes han estudiado esta institución concuerdan en que el Habeas Corpus es la institución que tiene como fin el precautelar el derecho a la libertad si ésta ha sido violentada de forma ilegal, ilegítima o arbitraria; de igual manera protege el derecho

a la integridad personal física, psicológica, moral o sexual de quienes se encuentran privados de su libertad ya sea por torturas o tratos inhumanos, crueles o degradantes. Es la acción jurisdiccional que permite al Juez competente verificar las condiciones en las que el individuo se encuentra, es un proceso expedito de carácter constitucional.

Jurisprudencial

El Habeas Corpus al ser una institución eminentemente jurídica, goza de amplia Jurisprudencia supranacional y nacional, en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Opinión Consultiva OC-8/87 ha referido que: “(...) es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”.

En el Caso Castillo Páez Vs. Perú en la sentencia del 3 de noviembre de 1997 la Corte IDH ha manifestado que: “El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida.”.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha dado también su pronunciamiento respecto a esta institución, manifestando que: "La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, “libertad, vida e integridad física“.

Asimilamos entonces que, la jurisprudencia citada, ha definido al Habeas Corpus como una garantía de carácter constitucional que tiene como fin la protección de los derechos a la libertad cuando ésta ha sido violentada de manera ilegal o arbitraria y a la vida e integridad personal ante torturas o tratos inhumanos, crueles o degradantes ocasionados por parte del Estado o quien actúe en su representación.

Características del Habeas Corpus

Desde su aparición y posterior evolución esta institución ha tenido que ir evolucionando de la mano de las necesidades propias de quienes han tenido que recurrir a ella, sus rasgos han variado, sin embargo, su esencia se ha mantenido, el Habeas Corpus se caracteriza por:

- Al ser un instrumento por el cual se garantiza derechos fundamentales del ser humano como la vida y la integridad, esta institución tiende a estar enmarcada dentro de un proceso muy sumario y corto, que se reduce a una sola audiencia y en el menor tiempo posible desde la presentación del recurso, en el caso de Ecuador se establece que, una vez ingresada la acción jurisdiccional, el Juez deberá convocar a audiencia en el término máximo de 24 horas.
- La formalidad de la pretensión no es fundamental, es decir que para invocar el Habeas Corpus, bastará con poner en conocimiento al Juez competente la vulneración de los derechos que esta institución protege, quien deberá notificar a la autoridad que esté a cargo o custodia del accionante y desarrollar la audiencia en el tiempo esgrimido en el acápite anterior, sin necesidad de observar requisito formal alguno.
- La sustanciación del proceso se desarrolla en una sola audiencia, mediante un proceso oral, siendo que, para el registro, se deberá realizar mediante medios que se encuentren al alcance del Juez, priorizando que estos sean magnetofónicos, de igual manera se caracteriza por ser un proceso público.
- La resolución que adopte el juzgador se notificará en la misma audiencia y el acatamiento de la misma será de modo inmediato, sin perjuicio de los recursos de instancia que las partes presentaren.
- De existir la vulneración del derecho recamado, el juzgador está en la obligación de remitir el expediente y resolución a la autoridad que creyere competente a fin de que el sujeto pasivo tenga la sanción correspondiente, misma que puede ser de carácter administrativo o penal.

Procedencia del Habeas Corpus

Las diferentes normativas que rigen los Estados han delimitado las causales por las que se puede invocar el Habeas Corpus, hay legislaciones que incluso han puesto restricciones o excepciones a su aplicación, sin embargo, la mayoría concuerda que esta institución procederá cuando:

- La persona ha sido privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, es decir que la detención deberá ser de manera escrita y debidamente motivada por la autoridad que la emitió;
- Se ha exiliado forzosamente, desterrada o expatriada de un territorio nacional;
- Cuando se presume que un individuo ha sido desaparecido forzosamente;
- Se pretenda evitar o cesar en contra del accionante, actos de tortura o ser tratado en forma cruel, inhumana o degradante;
- De ser una persona extranjera, no ser expulsada del país en el que se encuentra y ser devuelta al país en el que tema por su vida, libertad, integridad y seguridad;
- Su detención deviene de obligaciones crediticias o deudas, exceptuando por pensiones alimenticias;
- Ha caducado la prisión preventiva por haber transcurrido el tiempo que la legislación del Estado lo determine;
- El individuo ha sido incomunicado, o sometido a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;

Objetivo del Habeas Corpus

El Habeas Corpus como institución jurídica, tiene como objetivo la tutela eficaz y expedita de derechos humanos reconocidos por normativa nacional e internacional, como son la libertad, la vida y la integridad personal. La protección del derecho a la libertad recae cuando ésta ha sido vulnerada de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, hecho realizado por el Estado o por quien tenga privado de su libertad al individuo; la protección del derecho a la vida y la integridad personal mediante la

institución del Habeas Corpus incurre cuando al accionante se lo somete a torturas o tratos inhumanos, crueles o degradantes, por parte de quien está al cuidado o a cargo de su integridad, al estar por ejemplo, confinado a un centro penitenciario o detenido por agentes policiales. Su objetivo es la protección de los derechos a la libertad, vida e integridad de los individuos ante el poder estatal.

Fines

Diferentes son los fines que tiende a garantizar la aplicación del Habeas Corpus, estos van condicionados al tipo de vulneración del derecho humano protegido, la realidad temporal de la acción vejatoria e incluso si la misma se ha consumado o existe un riesgo inminente de que se viole la vida, la libertad o la integridad personal del ciudadano. Dependiendo de lo relatado la doctrina manifiesta que el Habeas Corpus según su fin puede ser:

- Tradicional o clásico o también denominado Habeas Corpus Reparador, definiéndolo como: “En virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido.” (Palacios, p.26, 2011).
- Accesorio o ilimitado, denominado también Habeas Corpus Restringido, la doctrina lo ha definido como el que su objetivo principal es el evitar comportamientos de cualquier índole que puedan afectar a su derecho a la libertad, esto debe ser considerado en menor grado que la materialización de una detención o privación de libertad. A fin de ejemplificar podemos referirnos a los casos en los que cualquier autoridad está realizando actos de investigación o vigilancia del individuo.
- El Hábeas Corpus Correctivo, tiene como fin evitar que el individuo sufra traslados ilegales, o a su vez, prevenir o reparar tratos inhumanos. Es el derecho que crea la exigencia del respeto a la libertad individual cuando ocurren actos de intensificación ilegal o arbitraria en las formas o condiciones en las que se ejecuta y mantiene la privación de libertad. En este sentido queda claro que este tipo de acción está dirigida a proteger al

ser humano de aquellos tratos que carecen de razonabilidad y proporcionalidad, cuando son el resultado de la ejecución de una orden de detención.

- Sostienen varios autores que el fin de la institución del Habeas Corpus es de carácter preventivo, esta garantía es la empleada cuando la privación de la libertad es un hecho inminente (no presunta sino objetiva y concreta), y se la ejecutará con la vulneración de alguna de las formalidades establecidas en la Constitución o norma legal, es decir aplicada de manera ilegal (Sandoval, 2014).

Su fin es evitar que de manera no contemplada en la ley se lleve a cabo la detención del individuo.

Importancia

En sociedades que la violación de los derechos humanos son propiciadas por el mismo Estado, es preponderante la presencia de instituciones como el Habeas Corpus, ya sea para garantizar al individuo que su libertad no sea vulnerada de manera ilegal, ilegítima o arbitraria o para que en el contexto de una privación de libertad legal, se proteja la vida o la integridad física, psicológica, sexual y moral de la persona privada de libertad, evitando torturas o tratos inhumanos, crueles o degradantes.

En Latinoamérica, considerables son los pronunciamientos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado en contra de los Estados que han violentado los derechos a la libertad, vida e integridad personal, casos como Loayza Tamayo vs. Perú, Tibi vs. Ecuador, entre otros, ha desnudado la realidad judicial y procesal de los Estados, la inoperancia venida desde quien tiene la obligación de tutelar los derechos y de quienes, de ser el caso, deben repararlos jurisdiccionalmente, la importancia del Habeas Corpus como institución reconocida en la normativa de un estado, va al punto de ser el instrumento expedito y eficaz, a fin de que la autoridad judicial competente, pueda tener conocimiento inmediato de las condiciones físicas y psicológicas en las que el privado de libertad se encuentra, además de verificar si la privación de libertad ha sido emitida en un marco de

legalidad sin violentar derecho alguno del individuo, dotando también a esta institución de herramientas especialísimas a fin de proteger, tutelar y reparar el derecho violentado.

Legislación ecuatoriana asociada al Habeas Corpus

En el marco del presente trabajo, al ser un estudio referenciado geográficamente al Estado ecuatoriano, es oportuno incorporar la normativa que consagra al Habeas Corpus como una garantía jurisdiccional.

La Constitución de la República del Ecuador refiere que:

“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (...)

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.”

En el mismo sentido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere que:

“Objeto. - La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, (...).

Conceptualización y estudio de la tortura y de los tratos inhumanos, crueles y degradantes.

Concepto de tortura

La doctrina se ha referido a este trato como: “La palabra tortura es usualmente utilizada para describir un trato inhumano que tiene un propósito, tal como la

obtención de información o confesiones, o infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano.”

Concepto de trato inhumano, cruel y degradante

En el mismo sentido encontramos los conceptos de trato inhumano, cruel y degradante, doctrinarios han manifestado que el trato inhumano es: “Son actos que agreden o maltratan intencionalmente a una persona. Estas acciones buscan castigar o quebrantar la resistencia física o emocional de una persona.”; refiriéndose al trato cruel y degradante como: “Son actos que provocan miedo, ansia y sentimientos de inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima”. Conceptos que guardan íntima relación y que refieren en conjunto a vulneraciones sobre la integridad personal del individuo, asociada al Estado como el agresor.

Diferencias entre tortura y trato inhumano, cruel y degradante

Si bien hemos manifestado que la definición de uno y otro está relacionada, sin embargo, en la doctrina y la práctica procesal jurisdiccional se establecen particularidades que distingue a la tortura de los tratos o penas inhumanas, crueles y degradantes. La Comisión Europea se pronunciado en el sentido que para que un acto se lo pueda calificar como tortura, debe pasar por tres niveles: En primer lugar el acto debe subsumirse en hechos que supuestos definidos como trato degradante; posterior a ello, debe ser categorizado como trato inhumano, causando un sufrimiento mental o físico severo, de forma deliberada y careciendo de justificaciones en las circunstancias particulares del caso; y, por último, para ser calificado como tortura, el hecho debe ser una forma agravada de trato inhumano con el fin de conseguir un propósito determinado, al estar dotado de estas tres características, se lo podrá considerar tortura, al contrario será trato inhumano, cruel o degradante. Su distinción radica principalmente en el grado de sufrimiento infringido en el individuo.

Instrumentos generales en la normativa internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, recoge en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, entre estos, la protección al individuo de su vida y de su integridad personal, es así que en su artículo quinto establece que: “Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”. Derechos que por su naturaleza son inalienables y van intrínsecamente atados.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Conocido es que la DUDH, si bien contenía los derechos básicos del ser humano, la misma no era de carácter vinculante, y de cierta manera apenas quedaba en papel, sin que tenga fuerza de ley en la vida democrática y jurídica de un Estado, motivo por el cual nace la necesidad de crear instrumentos coercitivos y de cumplimiento obligatorio, esto, a fin de que los ciudadanos de los Estados miembros, gocen de instrumentos que les permita exigir el respeto y tutela efectiva de sus derechos. En este sentido y para efecto del presente trabajo nos referiremos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entro en vigor el 23 de marzo de 1976.

Este tratado reconoce derechos civiles y políticos de los ciudadanos que forman parte de los Estados miembros, al referirse a la tortura en su artículo séptimo refiere que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”. Normativa que es vinculante y puede ser invocada en la procura de la defensa de los individuos que creyeren ser violentados sus derechos protegidos y reconocidos por el presente instrumento.

Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

Convención adoptada por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, entrando en vigor en 1953, inspirada en la DUDH, protege los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción de sus Estados miembros, refiere en su artículo tercero que: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”. Complementada con varios protocolos posteriores a su vigencia, en cuanto a la tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes, su prohibición es total, aplicándose incluso en tiempos de guerra o cualquier emergencia pública, sin importar la conducta previa del individuo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Conocida también como el Pacto de San José (por la ciudad de su suscripción), tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 y entro en vigencia el 18 de julio de 1978, en ella se establecía la promoción y protección de los derechos humanos y la obligación de los Estados partes en el desarrollo progresivo de la normativa local a fin de garantizar a sus conciudadanos una tutela efectiva de sus derechos. En su Capítulo II enumera los derechos civiles y políticos de la persona, entre los cuales en su artículo quinto refiere que: “Derecho a la integridad personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)” . Protección que ante la realidad política de la región se vio en la necesidad de reforzarla mediante protocolos que blindaban de mejor manera los derechos por esta convención reconocidos.

Instrumentos específicos en la normativa internacional

Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el fin de desarrollar el artículo 5 de la DUDH, es aprobada el 9 de diciembre de 1975, como su antecedente inmediato tenemos el artículo 7 del Pacto de San José, consta de 12 artículos en los que desarrolla la tortura y las consecuencias que el Estado acarrea en aplicación de esta perversa práctica en desmedro del derecho a la integridad personal. En su artículo primero manifiesta que: “(...) se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. (...)” .

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984, entra en vigor el 26 de junio de 1987, con el deseo de hacer más eficiente la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y en consideración de los instrumentos esgrimidos en los acápites anteriores, con 33 artículos refiere a la tortura como: “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. (...)” .

Si bien, la Convención no define a los tratos o penas inhumanas, crueles y degradantes como tal, en su artículo dieciseisavo hace una distinción con la tortura al manifestar que: “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. (...)”, es decir que lo contempla como un trato que siendo violento y de consecuencias vejatorias a la integridad personal no se lo llega a acaparar con la tortura, atiende entonces al grado de sufrimiento impuesto en contra del individuo agredido.

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

A fin de adoptar nuevas medidas para la consecución de la Convención contra la tortura, y el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de libertad, el presente Protocolo es adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 77/199 del 18 de diciembre de 2002, entrando en vigor el 22 de junio de 2006, consta de 37 artículos, siendo su objetivo: “El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.” Crea un Subcomité para la prevención, teniendo que realizar su labor enmarcada en los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, así como por las normas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Adoptada en Cartagena de Indias Colombia el 12 de septiembre de 1985 en la Asamblea General <Décimo quinto período ordinario de sesiones – Organización

de los Estados Americanos> entrando en vigor el 02 de agosto de 1987. Convecino que en sus 24 artículos reafirmaba los principios de la Convención Americana de Derechos Humanos y sobre todo desarrollaba el artículo 5 de la misma, a fin de proteger la integridad personal de los ciudadanos de los Estados miembros y en particular de las personas privadas de la libertad, en su articulado define a la tortura como: “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. Convención vinculante y de cumplimiento obligatorio para los Estados miembros.

Otros tratados internacionales de Derechos Humanos

A más de los desarrollados en los acápites anteriores, considerables son las Convenciones y Tratados internacional que engloba la protección de la integridad de las personas privadas de libertad y del individuo particular, cobijándolo ante el abuso estatal en caso de torturas o tratos inhumanos, crueles y degradantes, entre los que destacamos los siguientes:

- Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial. Normas directivas para médicos con respecto a la tortura y a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas;
 - Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos

y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;

- Cuadro de situación de los países de América respecto a los documentos internacionales contra la tortura;
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- Convención sobre los Derechos del Niño;
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados; y,
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Legislación ecuatoriana referente a la tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes

En el ámbito ecuatoriano, los diferentes niveles normativos que rigen la vida política y democrática del país, tienden a tutelar la integridad personal de sus ciudadanos, por la jerarquía de las normas, nos referiremos a breves rasgos a los siguientes:

Constitución de la República del Ecuador

Al ser la Carta Magna del Estado ecuatoriano, en ella se establecen derechos que se les atribuyen a sus conciudadanos, derechos que el Estado está en la obligación de

tutelar e impedir que sean vulnerados por particulares y peor aún por el mismo Estado. Al referirse a los derechos de libertad refiere en su artículo 66 que:

“Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. (...); c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. (...)”

Código Orgánico Integral Penal

Al ser la integridad personal un derecho protegido por la Constitución del Estado, es imperante que una Ley Orgánica punitiva la sancione en caso de vulneración, es así que el COIP establece penas a quienes comprometan este bien jurídico protegido, al respecto la norma enunciada manifiesta que:

“Artículo 6.- Garantías en caso de privación de libertad. - En todo proceso penal en el que se prive de la libertad a una persona, se observarán las garantías previstas en la Constitución y a más de las siguientes: (...) 4. Ninguna persona privada de libertad podrá ser incomunicada, aislada o sometida a tortura, ni siquiera con fines disciplinarios. (...)”

Artículo 12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad. - Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: 1. Integridad: la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Se respetará este derecho durante los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad. Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. No podrá invocarse circunstancia alguna para justificar tales actos. Se prohíbe cualquier forma de violencia por razones étnicas, condición social, género u orientación sexual. (...)”

Artículo 151.- Tortura. - La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física

o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (...)

Artículo 293.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena. Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años.”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su accionar en casos de tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes

Introducción

La Corte internacional tiene como papel fundamental garantizar el pleno goce y vigencia de los derechos humanos de los ciudadanos pertenecientes a los países miembros, su finalidad acorde al presente trabajo es el prohibir toda forma de tortura o tratos inhumanos, crueles y degradantes. Según la Corte IDH ha determinado que en aquellos casos de violaciones graves de derechos humanos en los que se ha “infringido normas inderogables de derecho internacional (jus cogens), en particular las prohibiciones de tortura y de desapariciones forzadas de personas” su misión es aplicar todos los mecanismos nacionales e internacionales para presionar la responsabilidad penal de los responsables.

La Corte IDH ha indicado que, ante transgresiones graves de derechos humanos implicadas, nace la necesidad de suprimir la arbitrariedad que se muestra ante la comunidad internacional, entendiendo esto como una obligación de colaboración inter-estatal o fin de mantener una interacción competente para estos efectos, pero

es de suma importancia que no solamente esté implicado los estados sino la comunidad internacional en su conjunto.

En relación a su visión la jurisprudencia ha determinado que la comunidad internacional tiene responsabilidad en la erradicación del abuso del poder estatal, debiendo dar un soporte que, para la actividad internacional estaría en el hecho de que los crímenes de este tipo “afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional”, lo cual insiste en que la tortura es una forma individual de afectación a la integridad personal que implica las bases éticas sobre las que se sustenta el derecho internacional humano, creando obligaciones erga omnes.

Históricamente la Corte IDH fue mutando o cambiando en beneficio de los derechos humanos de los miembros de sus estados parte. En 1948 la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, es la primera herramienta internacional de la DUDH, su finalidad es hacer respetar la esencia de los derechos con el objetivo de materializarlo y alcanzar para todos paz y una vida digna. Se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como un órgano principal de la OEA, su finalidad es promocionar y proteger los derechos en el continente americano, a través de: “Sistema de Petición Individual; el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y la atención a líneas temáticas prioritarias.”.

En 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica o CADH), concibe como finalidad el que los Estados miembros garanticen lo establecido dentro de la normativa convencional, es decir garantizar la esencia de los derechos humanos como se encuentra ya mencionado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes.

Finalmente, en 1979, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; tiene la competencia para conocer de las cuestiones relacionados con el cumplimiento de las responsabilidades contraídos por los Estados Partes, la misma que tienen una interacción con la CADH y CIDH, siendo estos organismos por los que las peticiones de quienes se sintieron vulnerados en sus derechos deben admitir o no el trámite pertinente ante la Corte IDH.

Concluimos citando el maestro alemán, Friedrich Karl von Savigny, precursor de la Escuela Histórica, quien manifiesta que: “el derecho no es estático, sino dinámico, y va sufriendo mutaciones con el transcurrir histórico, más allá de preservar los núcleos o contenidos esenciales como basamento de las transformaciones, y si bien algunos enunciados de su interpretación histórica no coinciden con la actual interpretación evolutiva en la interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, es innegable que esta última toma muchos elementos de la primera.”

Elementos de la tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes según la Corte IDH

Hemos ya plasmado el concepto que la jurisprudencia de la Corte IDH ha generado en relación al concepto de tortura, siendo imperante conocer cuáles son los elementos que este organismo ha considerado para que un acto se lo pueda considerar como tortura, en principio estos elementos se desprendieron de los instrumentos internacionales y que sirvieron de base para configurar lo que a la postre serían interpretaciones en aplicación de estos elementos a casos concretos, generando jurisprudencia en desarrollo de los elementos propios de la tortura, mismos que se los detalla en líneas procedentes.

Tortura

La jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido como elementos constitutivos de la tortura los siguientes:

- Que el acto vejatorio sea intencional;
- Que el acto ocasione graves sufrimientos físicos o mentales; y
- Que el acto cumpla con determinado fin o propósito.

La palabra “tortura” se usa a menudo para describir una forma agravada del tratamiento inhumano que tiene un propósito, como el de obtener información o confesión, o de infligir un castigo.

Tratos inhumanos, crueles y degradantes

La noción de tratamiento inhumano cubre por lo menos un tratamiento tal que causa deliberadamente severo sufrimiento, mental o físico, que, en una situación particular, es injustificado. El trato degradante lo caracteriza la humillación que provoca en quien la sufre.

Obligaciones de los Estados miembros

“Es una obligación estatal absoluta que proviene del Derecho Internacional y no puede verse disminuido por hechos o disposiciones de procedimientos internos de ninguna índole” (Mac-Gregor, 2014); Es deber de los Estados el garantizar a sus habitantes el pleno goce de sus derechos, aún más el derecho a la vida y la integridad física, siendo que, al existir conocimiento de que se ha vulnerado algún derecho referido o derechos conexos está en la obligación de repararlos o de ser el caso denunciarlos; ya dentro de un proceso internacional ante la CIDH o la Corte IDH donde el Estado miembro ha sido denunciado por quien se creyere afectado, deberá proporcionar la información que sea solicitada por el ente requirente, basándose en los principios propios del proceso internacional a fin de contar con elementos de cargo y descargo que permitan esclarecer los hechos denunciados, con el fin de que el investigador o sancionador de ser el caso aplique el protocolo creado para el efecto, en lo principal es: “Determinar el órgano investigador adecuado. Entrevistar a la presunta víctima y a otros testigos. Asegurar y obtener elementos materiales probatorios o evidencias físicas. Signos médicos y psicológicos.”. Esto a fin de garantizar una indagación seria, imparcial y efectiva. Finalmente, es obligación del Estado miembro, reparar a las víctimas que han sido violentados sus derechos en cumplimiento de las sentencias que en su contra sean impuestas, además el procurar incorporar obligaciones positivas y negativas tendientes a que dichos actos similares no vuelvan a ocurrir en su territorio nacional.

Deber de investigar

Al Corte IDH que el deber de investigar es de carácter imperativo, derivado del Derecho Internacional, mismo que no puede estar supeditado a la normativa propia del Estado, de igual manera ha manifestado que los Estado están en la obligación de iniciar investigaciones en los casos que conozca de casos de tortura, investigación que debe ser seria, imparcial y efectiva, encaminada la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los responsables de los hechos.

A fin de que la investigación se pueda considerar efectiva, la Corte IDH ha considerado que la investigación debe realizarse enmarcada en parámetros internacionales, con pericias técnicas aplicables a la tortura y particularmente aplicar los estándares contemplados en el Protocolo de Estambul. El deber de investigar estará vinculado al deber de salvaguardar los derechos de las víctimas con el fin de buscar el “derecho a la verdad”, no solo para quien se creyere afectado, sino para la sociedad en su conjunto.

Deber de sancionar y hacer cumplir las leyes

Los Estados están regidos por normativas que protegen a sus ciudadanos, normativas que van evolucionando a medida que la sociedad y sus necesidades así se las exige, ante el cometimiento de actos de tortura es potestad exclusiva del estado que, mediante procesos establecidos se deba conocer a los responsables y deben ser sancionados, esto a fin de garantizar la plena tutela de los derechos humanos; los Estado que no se ha positivizado la tortura como delito, tienen la obligación que se incorpore a su normativa penal nacional, para lo cual deberán considerar los parámetros y elementos que la Corte IDH ha fijado para este tipo de acto típico anti jurídico.

El objetivo de prevenir y sancionar la tortura, se establece para los Estados y las colectividades democráticas en un imperativo ético y jurídico; ético porque dichas pericias contradicen la posición esencial de dignidad de las personas, su naturaleza y los derechos primordiales que se predicen inherentes a la misma, y jurídico por

cuanto siendo el individuo el núcleo mismo de las sociedades, se constituye como ente de un Estado social de derecho.

Deber de excluir pruebas obtenidas mediante tortura

Varios son los casos en los que en la línea temporal de los Estados de derecho se ha conocido que individuos han sido sentenciados con pruebas obtenidas mediante actos torturantes tendientes a conseguir una confesión de hechos incluso no cometidos por el torturado, violentando en todo sentido el debido proceso que es parte fundamental de los derechos que le asisten a un procesado, hecho que se lo puede ejemplificar en el caso Cantoral Benavidez vs. Perú y del que la Corte IDH que este acto viola el artículo 8 de la Convención Americana, puesto que la prueba obtenida con torturas no se la puede valorar como válida en un proceso judicial, consecuentemente esa prueba es nula. La capacidad investigativa de un Estado debe estar enmarcada en el respeto de los derechos humanos del procesado.

Otras especificaciones y criterios relevantes de la Corte IDH

La Corte IDH ha destacado que el derecho a la vida juega un papel primordial en el Pacto de San José, por ser la consecuencia fundamental para la ejecución de los demás derechos, de modo tal que, al ser vulnerado este derecho, todos los demás derechos pierden su sentido.

A través de la amplia jurisprudencia de la Corte IDH, los Estados pueden garantizar los derechos de los individuos, considerando que esta importante jurisprudencia es aplicable a la justicia penal que constituye la mayoría de los casos resueltos en su historia. Las importantes líneas jurisprudenciales en esta materia se relacionan intrínsecamente con los derechos y valores más preciados para el ser humano, como la vida, la autonomía, la honestidad personal, el camino a la justicia, el debido proceso, la protección judicial, el derecho a la verdad y el resarcimiento.

“Ya lo comentaba Thomas Buergenthal, ex presidente del Tribunal Interamericano y uno de los primeros comentaristas de la Convención Americana, que los aspectos que contiene esta materia sería el área en que el Pacto de San José de Costa Rica

habría de tener mayor incidencia sobre la organización judicial de los Estados partes” (Mac-Gregor, 2014).

Es significativo recordar que la legislación interamericana es una contribución fundamental para la labor de las autoridades nacionales en la protección de los derechos humanos de conformidad con los instrumentos internacionales, en tanto establece un estándar explicativo que posibilita garantizar una efectividad de la Convención Americana, logrando su aplicación en el ámbito interno, inclusive en circunstancias en que un Estado no ha sido parte en el proceso internacional del que se generó determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser miembro en la Convención Americana. De ahí la importancia del estudio de la jurisprudencia interamericana y su aplicación en la actualidad, especialmente por la tensión que existe entre seguridad pública, derecho penal y derechos humanos.

Resaltando que, la Corte IDH no es una cuarta instancia o un tribunal penal, este se conoce como un tribunal internacional regional de derechos humanos, cuyo fin es la interpretación y aplicación de la Convención Americana garantizando que los Estados miembros tutelen los derechos que el ciudadano posee y las normativas le otorga por el simple motivo de ser un individuo más de la sociedad. Su intención nunca ha pretendido sustituir a las autoridades nacionales, ni declarar culpables o buenos. De tal modo, el Derecho Internacional de los derechos humanos, no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de hechos violatorios, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.

Todo lo mencionado con anterioridad ha entrado o se ha introducido de manera progresiva creando un auténtico control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de obediencia y garantía de los derechos humanos.

Ecuador y la aplicación del Habeas Corpus por tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes

Hemos detallado en líneas anteriores generalidades del Habeas Corpus y de torturas, tratos inhumanos, crueles o degradantes, así como también se ha detallado los pronunciamientos que la Corte IDH ha realizado en torno al tema; ahora es

necesario el conocer como estos conceptos han sido aplicados en la práctica procesal constitucional, para aquello vamos a analizar y estudiar dos casos que han sido ventilados en los Tribunales de las Cortes Judiciales ecuatorianas, así como también ante el órgano constitucional ecuatoriano.

Habeas Corpus de Jorge Ordoñez Talavera por violación a sus derechos a la vida e integridad personal

Antecedente

Jorge Ordoñez Talavera es sentenciado a una pena privativa de libertad de 20 años por el cometimiento del delito de asesinato, pena que la estaba cumpliendo en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi (en adelante CRS-C). El día 10 de septiembre del 2015 en horas de la mañana, un grupo de personas privadas de la libertad (en adelante PPL) en la etapa de máxima seguridad del CRS-C se amotinan y toman las instalaciones señaladas, destacando que dentro de este grupo no estaba el señor Jorge Ordoñez, la policía nacional a fin de retomar el control de dicho centro penitenciario, ingresaron a los patios y pabellones de máxima seguridad lanzando bombas de gas pimienta, lo que generó que el señor Ordoñez con otros detenidos que no eran parte del amotinamiento se trasladen a la azotea del pabellón en el que se encontraban, ya que tenían dificultad para respirar por el gas, posterior a ello miembros de la policía toman contacto con él y apuntándolo a su rostro con un arma de fuego de perdigones lo increpan e insultan, para en acto seguido dispararle en su rostro a una distancia de 2 a 3 metros, hecho que generó que uno de los perdigones impacte y penetre su glóbulo ocular, una vez en el suelo los mismo agentes de policía proceden a dispararle nuevamente impactándolo en su pecho, hechos que se daban mientras el señor Ordoñez suplicaba por su vida a los agentes de policía encapuchados. Ensangrentado y atado sus manos por la espalda es bajado a golpes tres pisos por las escaleras del pabellón hasta el patio, lugar en el que lo mantuvieron de rodillas junto a otras PPL mientras lo seguían insultando y golpeando, a pesar de tener heridas y lesiones en su cuerpo y rostro, ante el sangrado de su globo ocular, es llevado ese momento a una ambulancia que se

encontraba dentro del CRS-C donde sin hacerle mayor curación, tan solo le pusieron agua oxigenada y un vaso plástico en su ojo, además solicita que le aflojen las ataduras porque no sentía sus manos, pedido que fue negado por la policía a pesar de haber sido recomendado por el personal paramédico que atendió su ojo, posterior lo retornan al patio donde lo vuelven a recostar la policía amenazaba con seguir con los golpes una vez que los civiles se retiren del lugar, acto que efectivamente ocurrió y se dio hasta aproximadamente las 9 de la noche, momento en el que aun atados de manos es trasladado a una celda, con su ropa mojada y sin colchón ni cobijas, siendo desatado al amanecer del día siguiente con una dosis más de golpes. Tres días después recibe atención médica básica donde desinfectaron su ojo y le proporcionaron dos pastillas de diclofenaco, posterior a ello ante su agonía y sufrimiento es trasladado a un dispensario médico el 20 de octubre del 2015, donde el médico que lo reviso informo que a fin de salvar su ojo necesita de suma urgencia intervención y cirugía médica, dándole una orden para que le trasladen al Hospital Eugenio Espejo, sin embargo no se dio cumplimiento a la misma y en su lugar el 30 de octubre es trasladado hasta una oftalmóloga del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien insistió en que debía ser operado urgentemente.

Durante los días detallados no pudo tener acceso a sus abogados y a su madre tan solo le permitieron que la vea una sola ocasión por 10 minutos, además las únicas respuestas que los familiares obtenías de parte de las autoridades del CRS-C era que su hijo estaba bien. Con el tiempo y la falta de atención médica especializada el señor Ordoñez perdió su ojo y los perdigones que se encontraban en su pecho y espalda los saco con sus propias manos, dejando secuelas en su humanidad, producidas por el mismo sistema de rehabilitación que tenía la obligación de tutelar sus derechos. Configurando el accionar del Estado en un trato inhumano, cruel y degradante.

Proceso jurisdiccional en primera instancia, Juez de Garantías Constitucionales de Latacunga

Ante los antecedentes detallados, la defensa técnica del señor Jorge Ordoñez Talavera, plantea la Acción Jurisdiccional de Habeas Corpus el día 12 de enero del

2016, en contra del Director del CRS-C y del Comandante de Policía de Cotopaxi, en la que se solicita se declare la violación al derecho a la vida e integridad física y psicológica del señor Ordoñez por parte de los legitimarios pasivos por haber causado intencionalmente actos de tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes, amparados en lo que manifiesta el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitando como reparación integral la inmediata libertad del legitimario pasivo, como así lo determina el artículo 89 de la CRE en su inciso cuarto, misma que dispone: “En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima...” .

En audiencia dispuesta por el Juez de Garantías Constitucionales de primera instancia se expuso los antecedentes citados y se demostró las lesiones que en la humanidad del accionante aún se podían evidenciar, los legitimarios pasivos negaron los hechos aduciendo sobre todo que la policía nacional no cuenta con ese tipo de armamento, con los argumentos de las partes el Juez realizó las siguientes consideraciones:

- El caso detallado refiere principalmente a la existencia de una presunta tortura, trato cruel, inhumano y degradante por la violación de su derecho a la vida y su integridad física, la defensa técnica ha basado este supuestos ya que un agente encapuchado le habría disparado con una escopeta de perdigones en el ojo, posteriormente le realizan dos disparos más, le han agredido físicamente mientras estaba esposado, atribuyendo estos hechos a los miembros de la policía nacional y al Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos por no haber ofrecido atención médica especializada, no haber dado una respuesta oportuna a los familiares del señor Ordoñez y mantenerlo incomunicado por varios días.
- Que la Policía Nacional acudió al CRS-C por cuanto se habría registrado un amotinamiento en el interior del Centro, existiendo uso progresivo de la fuerza conforme el reglamento respectivo, aclarando que el único armamento utilizado fue no letal, que la Policía Nacional no ha utilizado ningún tipo de arma tipo escopeta con municiones de perdigones.

- No se ha comprobado que el señor Ordoñez haya recibido tratos de tortura ya que no es posible por cuanto los instrumentos no letales de la policía nacional, son diferentes a este tipo de arma, además que, de haber recibido este tipo de disparo, podría ser fatal para un ser humano, por lo que se aleja de la realidad lo dicho por el accionante.
- Que no existe una detención ilegal o arbitraria (no hubo debate al respecto) por cuanto existe una sentencia condenatoria por un delito y a más de aquello hay una boleta constitucional de encarcelamiento; y el hecho de haber sido objeto de tortura e incomunicación, no han sido probados, ya que la Policía Nacional ha detallado la razón de su presencia el 10 de septiembre del 2015 en el CRS-C y que no se han utilizado armas letales o de perdigones ya que el accionante no ha justificado la presencia de este tipo de armas.
- Si existe el seguimiento del Ministerio de Justicia de la atención solicitada, aunque estos sean en periodos largos, hecho que se encuentra ocurriendo entre el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- Que constantemente los señores Jueces de Garantías penitenciarias realizan visitas al CRS-C para constatar la condición de las PPL, sin que se haya evidenciado anomalías en dicho centro carcelario. Por lo que, para el Juzgador, a pesar de haber presentado al señor Ordoñez en audiencia aun con un perdigón en su órbita ocular y no haber recibido la atención médica especializada, incomprensiblemente no se advierte actos que atentaron a la integridad física y a la vida o vulneración de derechos del legitimario activo Jorge Ramiro Ordoñez Talavera. Por lo que resuelve rechazar la acción jurisdiccional de Habeas corpus, sin embargo, contrario a lo resuelto dispone medidas tendientes a subsanar lo denunciado por parte del legitimario pasivo, dichas medidas son:
- Al ser atención médica la que se ha solicitado por parte del legitimario activo, el juzgador dispone que el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Salud realicen en un plazo de 8 días las acciones necesarias a fin de garantizar la salud del accionante.

- Al ser delitos los que se han puesto en conocimiento del juzgador, dispone que se remitan copias certificadas a la Fiscalía general del Estado a fin de dar inicio a las investigaciones pertinentes.
- Que se oficie al Comando de Policía a fin de que determine responsabilidades de los agentes de Policía y además el armamento que fue utilizado en el motín del día 10 de septiembre del 2015 en el CRS-C.

Es decir, a pesar de establecer que no se probaron los hechos denunciados y que no existió acervo probatorio que den fe de la violación de los derechos a la vida y la integridad personal del señor Ordoñez, el Juez dispone medidas de reparación y rehabilitación a favor del accionante, hecho totalmente contradictorio que genero la apelación ante el superior.

Proceso jurisdiccional en segunda instancia, Sala Provincial de Garantías Constitucionales de Cotopaxi

Al haber estado inconformes con la sentencia emitida por el Juez de primer nivel, la defensa técnica del señor Ordoñez apela de la decisión y solicita la revisión por una Sala superior, causa que recae en la Sala de lo Civil de Cotopaxi, la misma que convoca a audiencia para el día 29 de enero del 2016, en la que se detalla a más de los antecedentes de la acción, las irregularidades de la sentencia de primera instancia, sobre todo su falta de motivación y que a pesar de negar la acción de Habeas Corpus por no haberse probado la violación de derechos en contra del señor Ordoñez se dispone medidas de reparación por si existir afectación a la integridad del accionante, hecho que vuelve incomprensible e ilógica la sentencia recurrida.

De la audiencia detallada la Sala de lo Civil de Cotopaxi concluye:

- Que la acción de Habeas Corpus tiene como objeto principal proteger el derecho a la libertad, así como también proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad. Para la causa que nos ocupa se fundamenta en la inviolabilidad a la vida, la integridad personal y otros derechos conexos.

- Que la tortura, trato cruel, inhumano y degradante es cuando se causa intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control.
- Del relato de los hechos realizado por el accionante se conoce que los presuntos actos denunciados como tortura, tratos crueles y degradantes le habrían sido infligidos el 10 de septiembre de 2015 como resultado del amotinamiento de los privados de libertad, que el Tribunal de la Sala no ha evidenciado que el accionante haya colaborado en su rendición, tampoco que haya sido objeto de tortura, tratos crueles y degradantes, sin embargo dan por probado la afectación en el ojo, presentándolo como un acto aislado y fortuito, ya que no se ha justificado que el disparo fue realizado por un agente policial.
- Que el uso de la fuerza está autorizado para el caso de amotinamientos y que este no puede ser considerado como atentado contra la vida, ni tampoco las acciones que facilitaron la inmovilización, registro, conducción y traslado de los detenidos y que no pueden ser catalogados como torturas, tratos inhumanos, crueles o degradantes.
- Sobre las lesiones sufridas por el accionante, el Tribunal ha podido evidenciar en fotos y personalmente las secuelas del disparo de “perdigones de goma” en el cuerpo y especialmente en uno de los ojos que han afectado la vista del señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, evento que el accionante lo ha alegado como vulneración a su integridad física y salud, destacando que se presenta como un hecho aislado e imprevisto, sin que se haya justificado al autor de los mismos y las circunstancias de este acontecimiento.
- Respecto de la alegación de vulneración de la salud por falta de asistencia médica, el Tribunal increpa al director del CRS-C, ya que conforme lo ha dispuesto el juez a quo la atención médica debió ser emergente, sin embargo, a la celebración de la audiencia de segunda instancia el accionante seguía con el perdigón en su ojo con los efectos que esto ha ocasionado a su salud y su vista. Es decir, justifican el uso de la fuerza por parte de agentes estatales y consideran que no se lo puede catalogar como un atentado a la

vida, tortura o trato inhumano, cruel y degradante, ya que lo que se pretendió fue retomar el control del CRS-C, a pesar de estar probado que el señor Ordoñez no era parte del motín. En consecuencia, rechazan el recurso de apelación, sin embargo y contradictoriamente, amparados en su potestad garantista dictan medidas de reparación, hecho similar a lo realizado por parte del Juez de instancia, las mismas que consistieron en:

- Que el CRS-C en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Salud en el plazo de 8 días obtenga un turno para la operación del señor Ordoñez y reciba la medicina y atención apropiada para su recuperación.
- Que el señor Ordoñez reciba terapia psicológica post operatoria para enfrentar la afección de su vista, por un mínimo de seis sesiones.
- Que la madre del accionante reciba terapia psicológica por un mínimo de seis sesiones.
- Que se remita el proceso a Fiscalía a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes.
- Que el CRS-C rectifique la información del expediente del señor Ordoñez, ya que se alegó que el accionante tendría una sentencia ejecutoriada por el motín del 10 de septiembre del 2015, cosa que era totalmente falsa.
- Que al accionante Jorge Ordoñez Talavera se le ubique en el pabellón de estudiantes.
- Que el Juez a quo haga el seguimiento y disponga las medidas adicionales que se requieran para dar estricto cumplimiento de esta sentencia.

Sentencia contradictoria al igual que la apelada, ya que a pesar de haber evidenciado las violaciones a los derechos del señor Ordoñez, justifican las mismas por considerar que fueron ocasionadas por hechos aislados y ajenos a los relatados, sin embargo, disponen se realice varios actos tendientes a resarcir el daño sufrido. La defensa técnica del accionante, al no encontrar respuesta satisfactoria en los organismos ordinarios de justicia y considerar que las sentencias no se encuentran motivadas en legal y debida forma por carecer de lógica, razonabilidad y comprensión, activan el recurso extraordinario de Acción Extraordinaria de Protección, con el fin de que la Corte Constitucional del Ecuador, conozca y revise las resoluciones del Juez A quo y del Tribunal de alzada.

Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional del Ecuador

La constitución del Ecuador contempla como garantía jurisdiccional la Acción Extraordinaria de Protección, misma que se la interpone en contra de autos y sentencias que han sido emitidos por autoridades judiciales y que por acción u omisión violenten derechos constitucionales; el conocimiento, sustanciación y resolución compete al más alto organismo jurisdiccional del Estado, la Corte Constitucional. Es así que la defensa técnica del señor Ordoñez al haber obtenido sentencias que violentaban el derecho a la motivación y tutela judicial efectiva de su patrocinado activaron esta vía jurisdiccional, argumentando que las resoluciones que en primera y segunda instancia violentaban al señor Ordoñez sus derechos constitucionales tales como:

- Derecho a la motivación, ya que toda resolución de autoridad judicial o administrativa debe estar motivada y gozar de razón, lógica y comprensibilidad, para el caso estos tres parámetros no se observaron.
- Derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que dentro de las sentencias no se dio una respuesta justa y enmarcada en derecho ante los hechos denunciados, obteniendo en contrario una negativa de acceso a la justicia y esclarecimiento de los hechos, así como la falta de reparación que se ajuste a la realidad del señor Ordoñez.
- Derecho a la seguridad jurídica, puesto que en las sentencias se no aplico en legal y debida forma la CRE y demás normas que regulan las consecuencias de los hechos denunciados y probados en audiencia.
- Derecho a una atención prioritaria, ya que las personas privadas de libertad son parte del grupo que el Estado reconoce como a quienes se los debe dar una atención prioritaria y que sea acorde de sus necesidades, considerando que el tutelar los derechos de las PPL es competencia propia de quien se encuentra como su custodio y la afectación que recibió el señor Ordoñez fue precisamente de quien estaba en la obligación de protegerlo.

En audiencia pública se expuso por parte de la defensa técnica del señor Ordoñez Talavera ante el pleno de la Corte Constitucional tanto los antecedentes del caso

como las inconsistencias violatorias de derechos que las sentencias de primera y segunda instancia contenían, de lo cual la Corte considero que:

- Son tres los derechos que la Acción de Habeas Corpus protege, estos son la libertad, la vida y la integridad física.
- Que la sentencia de primera y segunda instancia a pesar de rechazar la Acción de Habeas Corpus planteada, reconocen el grave estado de salud del accionante y disponen medidas de reparación, lo que deviene de una aplicación ilógica entre los hechos puestos en su conocimiento con normativa constitucional y jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos. Reconociendo la violación al derecho al debido proceso que le asiste al señor Ordoñez.
- Que la sentencia de primera y segunda instancia carece de razonabilidad, ya que se ha determinado que las disposiciones normativas constitucionales no guardan relación con disposiciones aplicables al Habeas Corpus.
- Que la sentencia de primera y segunda instancia no cumple con los parámetros de lógica, ya que no existe una correspondencia entre los antecedentes del hecho, los principios, normas y jurisprudencia aplicable con la decisión adoptada por los Conjuces de la Sala de lo civil y el Juez A quo.
- Que la decisión de primera y segunda instancia, presenta un lenguaje obscuro y confuso haciendo a la sentencia incomprensible.
- Al carecer las sentencias impugnadas de parámetros básicos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, se vulnera el derecho a la motivación del señor Ordoñez Talavera.

Con las consideraciones detalladas la Corte Constitucional como ente de justicia constitucional máximo del Estado, determino que las sentencias de primera y segunda instancia dentro de la causa de Habeas Corpus signada con el N° 05283-2016-00127 vulneraron los derechos constitucionales y no emitieron una respuesta oportuna al señor Jorge Ordoñez Talavera, que siendo una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria no se le reconoció en las referidas sentencias la vulneración de sus derechos a la vida, así como a la integridad física en relación al derecho a la salud.

Al haber declarado la vulneración de los derechos, la Corte considera que es necesario tomar las medidas necesarias a fin de reparar los derechos que se violentaron por las sentencias recurridas, por lo que estima fundamental pronunciarse sobre el fondo del asunto y determinar la procedencia o no del Habeas Corpus, para lo cual analiza el caso del señor Ordoñez en el siguiente sentido:

El accionante al estar cumpliendo una pena privativa de libertad se encontraba bajo la responsabilidad de las autoridades del centro penitenciario, siendo ellos quienes debían tutelar los derechos que la CRE y normativa internacional garantiza a todo ciudadano, además se estableció que las autoridades accionadas no realizaron acto alguno a fin de investigar los hechos ocurridos y determinar si la lesión sufrida por el señor Ordoñez la realizó un agente de policía o un tercero, siendo que las actuaciones del Estado no se compadeció con la obligación de garantizar y proteger el pleno goce del derecho a la integridad física del accionante.

En el mismo sentido la Corte considero que parte de la integridad física es el derecho a la salud, mismo que constituye una obligación prestacional del Estado con todas las personas sin distinción alguna, resaltando que esta prestación tiene un énfasis especial en el cuidado de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en el caso del señor Ordoñez Talavera a un privado de libertad, considerando que su capacidad ambulatoria se encuentra reducida y limitada por su situación carcelaria, siendo que no existió una atención médica oportuna y eficaz por parte del CRS-C y que quien realizó actos tendientes a una atención médica fue la madre del señor Ordoñez, considerando además que, en sentencia de primera y segunda instancia se disponía a las autoridades penitenciarias que den las facilidades para que la afectación de su glóbulo ocular sea atendida por médicos especialistas, acto que no se llevó a cabo y consecuentemente genero la pérdida de su ojo izquierdo y que hasta el momento de la audiencia el accionante mantenga un cuerpo extraño (perdigón) alojado en la parte posterior de su ojo y que la pérdida de su visión sea del 100% e irreversible a consecuencia de la lesión ocasionada por el disparo de arma de fuego y la falta de atención médica. Declarando por ende la violación al derecho a la integridad personal del señor Ordoñez Talavera por el no acceso a un servicio médico que garantice la salud del accionante.

Al considerar la Corte Constitucional la violación de los derechos referidos, sentencia y declara la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación, del derecho a la integridad física relacionado con los derechos a la salud, trabajo, educación y atención prioritaria; acepta la acción extraordinaria de protección y dispone como reparación integral a favor del señor Jorge Ordoñez Talavera lo siguiente:

Reparación de restitución

- Dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia recurrida en las que se negaba la Acción Jurisdiccional de Habeas Corpus.
- Acoger el pedido del accionante y conceder el Habeas Corpus por haber existido un trato inhumano, cruel y degradante en perjuicio del señor Jorge Ordoñez Talavera

Reparación material

- Se dispone que el Estado ecuatoriano indemnice económicamente al señor Jorge Ordoñez Talavera, tomando en consideración su proyecta de vida y la imposibilidad de no poder desempeñar su profesión habitual que es de chofer profesional.

Medidas de rehabilitación

- Se dispone que el Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio de Salud realicen una evaluación integral del estado de salud del señor Ordoñez y establezca a su favor un plan de tratamiento psicológico.
- Se dispone que el Ministerio de Justicia en coordinación con la Dirección Nacional de Discapacidades realicen una calificación de discapacidad, y de ser el caso se otorgue al señor Ordoñez el carnet pertinente.
- Que se realice por parte del Ministerio de Justicia y el Ministerio de Salud la evaluación médica necesaria al señor Ordoñez, a fin de que se le otorgue una prótesis ocular u otra que estimen necesaria.
- Dispone que el Ministerio de Justicia en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, brinden una opción viable a fin de que el señor Ordoñez retome los estudios universitarios que cursaba previo al evento violatorio de sus derechos.
- Investigación de los hechos

- Por cuanto los hechos denunciados por el accionante y que dieron lugar a la Acción de Habeas Corpus podrían establecerse penalmente como torturas o tratos inhumanos, crueles o degradantes, se dispone que la fiscalía general del Estado inicie las investigaciones pertinentes a fin de establecer la realidad de los hechos, así como también los responsables y de ser el caso se llegue a las sanciones pertinentes.

Medidas de satisfacción

- Que el Consejo de la Judicatura, realice una amplia difusión entre los Jueces que tienen competencia para conocer Acciones de Habeas Corpus del contenido de la sentencia en la que se concede la Acción Extraordinaria de Protección.
- Se dispone al Consejo de la Judicatura que en la página web institución realicen la publicación de la sentencia que concede la Acción Extraordinaria de Protección.
- Se dispone al Ministerio de Justicia que en la página web institución realicen la publicación de la sentencia que concede la Acción Extraordinaria de Protección.

De lo detallado en el caso del señor Jorge Ordoñez Talavera, se evidencia que al estar bajo la custodia y tutela de Estado ecuatoriano por encontrarse privado de su libertad en el CRS-C, la policía nacional ejecuto actos en su contra que generaron lesiones en su humanidad, mismas que no fueron tratados medicamente a tiempo, provocando la pérdida total de su ojo izquierdo, ante esto la defensa técnica plantea una Acción Jurisdiccional de Habeas Corpus por considerar que se ha producido actos de tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes; la sentencia de primera instancia no concede la acción planteada, sin embargo dispone medidas de reparación, por considerar que lo resuelto no tutela efectivamente sus derechos, se apela de la misma; en segunda instancia, con los mismos argumentos la Sala de la Corte Civil de Cotopaxi decide ratificar la sentencia venida en grado y amplía las medidas reparatorias a favor del señor Ordoñez, hechos que, para la defensa técnica no guardan lógica alguna, ya que por un lado sostenían que no se ha violentado derechos del accionante, pero a pesar de ello disponían reparaciones a favor del mismo, ante aquello, y por considerar que las sentencias violentaban derechos

constitucionales del accionante, su defensa activa ante la Corte Constitucional una Acción Extraordinaria de Protección; es aquí, en el más alto poder jurisdiccional constitucional del Estado ecuatoriano, donde se hace un análisis detallado, no solo de las resoluciones impugnadas, sino también del hecho que genero el proceso de Habeas Corpus, sentenciando la violación de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a una tutela judicial efectiva, en las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la Acción de Habeas Corpus y además reconocen que el accionante fue violentado su derecho a la integridad física por parte del Estado ecuatoriano al haber incurrido en torturas y tratos inhumanos, crueles y degradantes, disponiendo como reparación integral la libertad del accionante víctima, entre otras reparaciones.

Habeas Corpus de Jorge Imbaquingo Sánchez por violación a sus derechos a la vida e integridad personal

Antecedentes

Jorge Imbaquingo Sánchez es sentenciado a una pena privativa de libertad de 9 años por el cometimiento del delito de secuestro, pena que la estaba cumpliendo en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi. Al igual que en el caso anterior, el día 10 de septiembre del 2015 en horas de la mañana, un grupo de personas privadas de la libertad en la etapa de máxima seguridad del CRS-C se amotinaron y tomaron las instalaciones señaladas, destacando que dentro de este grupo no estaba el señor Jorge Imbaquingo, en el transcurso de ese día miembros del grupo GOE y otros miembros de la policía nacional <todos encapuchados> a fin de retomar el control del CRS-C, ingresaron al pabellón de máxima seguridad donde se encontraba el accionante, aproximadamente a las 15h00 de manera indiscriminada dispararon con armas de fuego perdigones de goma y los hicieron acostar boca abajo en el patio del pabellón a todos los reclusos, estando en esa posición los policías atentaron contra su vida e integridad, pues le dispararon un cartucho de perdigones en el lado izquierdo parte baja de su espalda, manteniéndolo sin recibir atención médica alguna hasta aproximadamente las 19h00, ya que por su abundante sangrado lo

llevaron al policlínico del CRS-C, lugar donde el médico de turno limpia su herida y extrae 8 perdigones del hueco en su espalda producto del disparo, actos que acompañado de golpes y con sus manos atadas a su espalda se produjeron desde el ingreso de la policía hasta que es trasladado a una celda, posterior a ello durante 46 días recibe 13 atenciones médicas básicas, en las que se limitaron a limpiar su herida, esperando que cicatrice y que lo sucedido no salga a la luz pública, a consecuencia de la casi nula atención médica su herida llegó a infectarse, al punto de que el médico que limpiaba su herida manifestó la necesidad de cirugía, sugerencia que las autoridades del CRS-C no la acogieron, negándole una atención médica especializada de calidad y acorde a la necesidad real del señor Imbaquingo, durante un año ocho meses se lo mantiene en esta crítica situación, a pesar de haber puesto en conocimiento su dolor constante, la falta de movilidad en la mitad inferior de su cuerpo, lo que provocó que este aislado en una celda diminuta y permanecer recostado en todo momento impidiéndole realizar cualquier tipo de actividad física, pues no podía permanecer de pie o sentado por más de 15 minutos, mientras su herida seguía generando impactos negativos en su humanidad.

De lo relatado se establece que la lesión producto del impacto de perdigones cerca de la columna fue producida por agentes estatales en contra de una persona privada de libertad que se encontraba totalmente sometida y sin haber dado motivo alguno; que a pesar de que las lesiones provocadas por el Estado eran de consideración, no se les dio atención médica posterior especializada y oportuna; que a fin de ocultar los hechos se dejó al señor Imbaquingo incomunicado por 46 días; y que producto del dolor y la dificultad que las lesiones provocaron a su movilidad fue confinado a una celda, todo esto configurándose como torturas y tratos inhumanos, crueles y degradantes en contra del señor Jorge Imbaquingo Sánchez.

Proceso jurisdiccional en primera instancia, Tribunal de Garantías Constitucionales de Latacunga

Enmarcados en los antecedentes descritos, la defensa técnica del señor Jorge Imbaquingo Sánchez, propone una Acción Jurisdiccional de Habeas Corpus el día 22 de junio del 2017, en contra del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y

Cultos y del Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Cotopaxi, en la que se solicita se declare la violación al derecho a la vida e integridad física y psicológica del señor Imbaquingo por parte de los legitimarios pasivos al haber causado intencionalmente tratos inhumanos, crueles y degradantes, amparados en lo que manifiesta el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitando como reparación integral la inmediata libertad del legitimario pasivo, como así lo determina el artículo 89 de la CRE en su inciso cuarto, mismo que dispone: “En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima...” .

Acción que recae en el Tribunal Penal de Cotopaxi (cuerpo colegiado de primer nivel), disponiendo se realice la audiencia pertinente, a fin de que las partes aleguen lo que en derecho se creyeren asistidas. Por parte del accionante se detalló y probó los antecedentes referidos de este caso, demostrando las lesiones que en la humanidad del accionante aún se podían evidenciar, los legitimarios pasivos negaron los hechos aduciendo sobre todo que se había dado una atención oportuna y por ende no se había vulnerado los derechos del señor Imbaquingo, con los argumentos de las partes el Tribunal realizó las siguientes consideraciones:

- Que el accionante recurre a esta acción para proteger su vida e integridad física en contra del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y en contra del director del Centro de Rehabilitación Social Regional Cotopaxi, ya que se han violentado sus derechos constitucionales.
- Hacen un análisis escueto y alejado de la realidad procesal de que es y que se considera tortura citando el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y consideran que los hechos de los que fue víctima el señor Imbaquingo y el pedido de que se los considere como trato inhumano es desproporcionado y poco objetivo, ya que las circunstancias del hecho narrado no se ajusta al contexto ni a la afirmación de que por la falta de atención médica, psicológica y social oportuna al accionante dentro del CRS-C sean signos o síntomas de que se le haya torturado, sin embargo dan por sentado la falta de atención médica especializada, lo cual menoscabó su estado general de salud.

Sin mayores consideraciones, se limitan a citar normativa constitucional que refiere a los derechos de las personas, misma que no se hace análisis con los hechos denunciados, de igual manera no se pronuncian a todas las alegaciones realizadas por el accionante. Tan solo aseguran que no existió tortura o tratos inhumanos, crueles o degradantes, pero sí falta de atención médica, resolviendo aceptar parcialmente la Acción de Habeas Corpus, por considerar que han vulnerado de manera principal el derecho a la salud y el derecho de las personas de atención prioritaria, ya que se verificó que no recibió atención médica oportuna y especializada por parte del accionado, sin embargo a pesar de haber reconocido la violación de derechos, resuelven no dar paso a la reparación integral (libertad inmediata) que la norma establece y en su lugar disponen:

- Remitir a Fiscalía copias certificadas del proceso a fin de que se realice las investigaciones pertinentes, es decir si existió presunciones de un delito en contra del accionante, sin embargo, el Tribunal no lo reconoció en sentencia.
- Disponen que el accionante sea ingresado bajo resguardo policial al Hospital General Provincial de Latacunga, a fin de que sea evaluado, tratado y rehabilitado de manera integral en su salud por el tiempo que el o los facultativos así lo consideren, nuevamente hay un reconocimiento que el accionante debe ser tratado y rehabilitado, acto que no se dio por el tiempo de dos años.

Es decir, existió el reconocimiento parcial de la violación del derecho a la salud del accionante, sin hacer pronunciamiento alguno de los demás derechos que fueron violentados, esto a fin de no permitir la aplicación de la norma constitucional que el caso ameritaba, esto es la libertad inmediata por haber violentado el derecho a la integridad del accionante, sin embargo dan medidas tendientes a rehabilitarlo y disponen la investigación de delitos, sentencia que por ser contradictoria se apeló ante el superior.

Proceso jurisdiccional en segunda instancia, Sala Provincial de Garantías Constitucionales de Cotopaxi

Por cuanto la sentencia de instancia no guardaba concordancia entre los hechos, lo probado, lo resuelto y las normas aplicables, la defensa técnica del señor Imbaquingo apeló de la decisión y solicitó la revisión por una Sala superior, causa que recae en la Sala de lo Civil de Cotopaxi, la misma que convoca a audiencia para el día 27 de julio del 2017, en la que se detalla a más de los antecedentes de la acción, las irregularidades de la sentencia de primera instancia, sobre todo su falta de motivación y que a pesar de la aceptación de la violación del derecho a la salud no se hizo mención alguna a los demás derechos violentados, se expuso también el incumplimiento de la medida de reparación dictada en primera instancia referente a la rehabilitación médica del accionante en una casa de salud. De la audiencia detallada la Sala de lo Civil de Cotopaxi concluye:

- Que la acción de Habeas Corpus tiene como objeto principal proteger el derecho a la libertad, así como también proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad. Para la causa que nos ocupa se fundamenta en la inviolabilidad a la vida, la integridad personal y otros derechos conexos.
- Que el 10 de septiembre de 2015 en el CRS-C se produjo un amotinamiento de los privados de libertad, debiendo intervenir fuerzas especiales de policía y haciendo el uso progresivo de la fuerza para retomar el Centro, en tales circunstancias el accionante ha sido herido con perdigones de goma en fosa lumbar izquierda y cabeza, de donde se extraen 8 perdigones y material sobrante de cartucho, de ahí que se puede deducir que si bien el accionante recibió atención médica paliativa no ha recibido atención especializada, observándose que el Centro no consideró la referencia para valoración por especialista y el informe 078-CRS-SCN-2015-S que recomendaba el traslado hasta una unidad médica para ser atendido por un especialista.
- Que el Tribunal A quo ante la Acción de Habeas Corpus ha reconocido la vulneración de los derechos a la salud por no haber recibido oportunamente la atención médica especializada, responsabilizando CRS-C y al Ministerio

de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y Ministerio de Salud Pública, señalando sin duda que ello ha repercutido en el goce pleno de los derechos del accionante reconocidos en la Constitución.

- Que la sentencia recurrida en su parte resolutive manifiesta que no es susceptible de aceptación la reparación integral, sin embargo se disponen que: 1. De manera inmediata el accionante sea ingresado a una casa de salud a fin de ser evaluado, tratado y rehabilitado de manera integral; 2. Se remita a Fiscalía copias del proceso a fin de que se realice las investigaciones correspondientes; y 3. En relación a las disculpas públicas, la decisión señala que la sentencia estimatoria constituye en sí una forma de reparación.
- Que por el accionante se ha solicitado la instalación de un brazalete electrónico para que cumpla la pena en su domicilio alegando que el CRS-C no habría dado la atención médica a su defendido al señalar que han pasado dos años y casi no puede caminar porque no tuvo ningún tratamiento médico.
- Que es claro que el CRS-C debe orientar su capacidad administrativa para cumplir su misión, especialmente el dirigido a proteger los derechos de las personas privadas de libertad con atención a sus necesidades especiales, que en el caso concreto del accionante es asegurar un tratamiento médico especializado a fin de que cuente con mayor movilidad.

De las conclusiones se establece que la Sala considera que el día de los hechos denunciados, se lesiono con arma de fuego de perdigones al señor Imbaquingo, producto del disparo fueron extraídos 8 perdigones del cuerpo del accionado y que no se le dio atención médica especializada a fin de atender su necesidad médica reconociendo la violación del derecho a la salud, sin hacer mención a otros derechos vulnerados y probados en audiencia, por lo que en la misma línea de la sentencia recurrida resuelven negar el recurso de apelación y confirman la sentencia venida en grado, sin embargo amparándose en su potestad garantista de derechos dictan reparaciones adicionales a las de primera instancia, mismas que fueron las siguientes:

- Que el CRS-C en coordinación con el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y de Salud Pública velen por la salud del legitimado

activo, debiendo en el plazo de treinta días contar con el diagnóstico médico especializado.

- Que el director del CRS-C en coordinación con el Ministerio de Salud Pública aseguren la atención médica oportuna que permitan la rehabilitación física del accionante.
- Que la comida le sea entregada en su celda, hasta que el médico especialista determine si dicha medida es favorable o contraria para la rehabilitación del accionante.
- Difundir entre los Jueces, Tribunales y Salas Penales que en sus resoluciones se determine correctamente el tipo de Centro de Privación de Libertad al que se le destina al privado de la libertad, esto por cuanto al momento de los hechos el accionante se encontraba con prisión preventiva en un lugar específico para quienes contaban ya con sentencias ejecutoriadas.
- Que el Tribunal a quo haga el seguimiento y disponga las medidas adicionales que se requieran para dar estricto cumplimiento de esta sentencia.

Sentencia contradictoria al igual que la apelada, ya que a pesar de haber evidenciado las violaciones de los derechos del señor Imbaquingo, no hacen un pronunciamiento de ellas, limitándose únicamente a declarar la vulneración al derecho a la salud, sin embargo, disponen se realice varios actos tendientes a resarcir el daño sufrido. La defensa técnica del accionante, al no encontrar respuesta satisfactoria en los organismos ordinarios de justicia y considerar que las sentencias no se encuentran motivadas en legal y debida forma por carecer de lógica, razonabilidad y comprensión, activan el recurso extraordinario de Acción Extraordinaria de Protección, con el fin de que la Corte Constitucional del Ecuador, conozca y revise las resoluciones del Tribunal A quo y del Tribunal de alzada.

Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional del Ecuador

Como ya se identificó en el caso anteriormente analizado, la Constitución del Ecuador contempla como garantía jurisdiccional la Acción Extraordinaria de

Protección, misma que se la interpone en contra de autos y sentencias que han sido emitidos por autoridades judiciales y que por acción u omisión violenten derechos constitucionales; el conocimiento, sustanciación y resolución compete al más alto organismo jurisdiccional del Estado, la Corte Constitucional. Es así que la defensa técnica del señor Imbaquingo al haber obtenido sentencias que violentaban el derecho a la motivación y tutela judicial efectiva de su patrocinado activaron esta vía jurisdiccional, argumentando que las resoluciones que, en primera y segunda instancia violentaban derechos constitucionales tales como:

- Literal “1” del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, de la motivación, ya que las sentencias de primera y segunda instancia adolecían de las siguientes falencias: a) En las sentencias no se hace referencia ni aún enunciativa de varios elementos probatorios aportados por el accionante; b) Las sentencias, en ningún punto tratan sobre el inciso cuarto del artículo 89 de la Constitución ni sobre los motivos específicos y relacionados que permitirían suponer que los supuestos incorporados en dicha norma legal no se cumplen en la especie; c) Las sentencias, aunque cita las pruebas, no hace análisis de ellas ni las relaciona con los presupuestos legales y constitucionales esgrimidos por las partes. Es decir, no es que exista una errada apreciación de la prueba, sino que, simplemente, no se apreciaron las pruebas presentadas en audiencia, situación que afecta directamente la parte motiva de la sentencia; d) Las sentencias incumplen el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no argumenta en derecho su resolución ni la sustenta conforme a la técnica jurídica. No existe análisis de la norma constitucional, más allá de la sola cita y alguna apreciación parcializada; y e) Jamás se analiza el fondo del asunto, es decir si los hechos suscitados constituyen violación derechos constitucionales en lo referente a un trato inhumano, cruel y degradante. Con ello la sentencia no puede ser considerada como motivada.
- Artículo 75 de la Constitución, este artículo trata sobre los derechos de protección y la seguridad jurídica a la que el accionante tiene derecho, siendo que las sentencias fracturan la norma y los derechos del accionante cuando: a) La audiencia para el conocimiento del habeas corpus se

desarrolla después de cinco días de presentada la acción, siendo que la norma procesal constitucional refiere que la misma se debe realizar dentro de las 24 horas de presentada la Acción de Habeas Corpus; b) No se dio el proceso establecido en la normativa legal vigente para la Acción de Habeas Corpus; c) Se incumplió con los plazos; d) Las sentencias no invocaron el inciso cuarto del artículo 89 de la Constitución. La norma se violenta de manera directa, puesto que el texto constitucional no es de libre interpretación, y pese a aceptar que los hechos constitutivos de dicha norma si existían, de facto terminan violentándola; e) La sentencia de segunda instancia en su parte resolutive niega la apelación, sin embargo, se ratifica la sentencia venida en grado que a decir de la sala concede el Habeas Corpus.

- Artículo 89 de la Constitución, este artículo trata sobre la acción de Habeas Corpus, misma que rige como un derecho por sí mismo cuando se cumplen los parámetros tanto del citado artículo como los correspondientes a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y considerando que es una norma que protege el derecho a la libertad, la vida y la integridad personal, derecho que se viola en la sentencia de primer y segundo nivel cuando a pesar de existir el reconocimiento de falta de atención médica y de la violación de sus derechos, no se califica a este acto como un trato Inhumano, cruel o degradante, siendo que las sentencias de corte internacional así lo determinan y por ende no se aplicó lo establecido en el inciso cuarto del artículo de la norma constitucional.
- Derecho a una atención prioritaria, ya que las personas privadas de libertad son parte del grupo que el Estado reconoce como a quienes se los debe dar una atención prioritaria y que vayan acorde de sus necesidades, considerando que el tutelar sus derechos es competencia propia de quien se encuentra como su custodio y la afectación que recibió el señor Imbaquingo fue precisamente de quien estaba en la obligación de protegerlo.

Acción Extraordinaria de Protección que hasta la presente fecha se encuentra aún a espera de sentencia por parte de la Corte Constitucional a pesar de haber sido

presentada con fecha 29 de agosto del 2017 y admitida a trámite por la Corte Constitucional el día 8 de enero del 2018.

Sin embargo, ante la deteriorada situación médica del señor Imbaquingo por el incumplimiento de las medidas reparatorias emitidas por los Jueces de primera y segunda instancia, la defensa técnica presenta un incidente de cumplimiento dentro de la Acción de Habeas Corpus inicial, amparado en lo que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refiere a que el Juez podrá evaluar el impacto de las medidas dictadas y de ser el caso podrá modificarlas.

Incumplimiento de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia

Ante el incumplimiento de las medidas de reparación dictadas en sentencias de primera instancia se acude al mismo órgano jurisdiccional por cuanto dicho incumplimiento ha ocasionado un deterioro considerable en la integridad física y psicológica del señor Imbaquingo, llegando a ser calificado como una persona con discapacidad de tipo física, con un porcentaje del 71%, nivel grave y como diagnóstico monoplejía de miembro inferior, afectación que fue ocasionada por los hechos ocurridos el 10 de septiembre del 2015 y se han agravado por la falta de atención médica y cumplimiento de las sentencias emitidas dentro de la Acción de Habeas Corpus, manteniendo el trato inhumano, cruel y degradante y configurando en torturas el accionar de los legitimarios pasivos.

Se hace referencia de igual manera a un informe final de seguimiento de cumplimiento de sentencia presentado por la Defensoría del Pueblo en el que se concluye erróneamente que se ha dado cumplimiento a la totalidad de las medidas emitidas en las sentencias constitucionales, basándose en información falsa, puesto que no se corroboró el real cumplimiento y contrario a ello la salud del señor Imbaquingo empeoró, ya que nada hizo el Estado ecuatoriano a fin de tutelar sus derechos humanos y peor aún en el cumplimiento de las sentencias emitidas.

Ante el pedido de la defensa técnica, se convoca a audiencia en la que con los argumentos detallados el Tribunal determina que quedó evidenciado, que Jorge Imbaquingo, jamás recibió la atención integral respecto de su salud a través de

asistencia médica adecuada, ni de condiciones apropiadas y dignas para el cumplimiento de su condena, al punto de que en la audiencia señalada el señor Imbaquingo se encontraba en silla de ruedas; pese a encontrarse en esa situación, se lo mantiene en una celda al igual que los demás reclusos, sin consideración alguna a su estado de discapacidad física y su imposibilidad de movilidad; dicha inacción Estatal, ha ocasionado que Jorge Imbaquingo dependa de terceras personas para realizar cualquier tipo de actividad, como alimentarse o realizar sus necesidades, cuando a la audiencia en la que se conoció el habeas corpus ingresó caminando. Aquello se traduce en que las medidas dictadas en sentencia para garantizar sus derechos a la integridad personal, y en el caso concreto, a su derecho a la salud, a la atención prioritaria de las personas privadas de la libertad y a recibir un trato preferente y especializado por ser una persona con discapacidad, han resultado insuficientes y han tenido un impacto negativo, debido al incumplimiento por parte de los funcionarios del CRS-C, del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Salud.

Toman como referencia también a la Sentencia 017-18-SEP-CC, en el caso No. 0513-16-EP, en la que se aceptó la Acción Extraordinaria de Protección planteada por Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, quien al igual que Jorge Imbaquingo, estaba privado de su libertad en el CRS-C, y de igual forma, el día 10 de septiembre de 2015, fue herido con arma de fuego presuntamente por parte de agentes del Estado, luego de producirse un amotinamiento; es decir, por hechos idénticos a los del presente caso, en el cual vale decir que la Corte Constitucional dio a conocer al Tribunal, que la Acción Extraordinaria de Protección planteada por Jorge Imbaquingo, ha pasado a conocimiento del Pleno de la Magistratura. En la referida sentencia, luego de aceptarse la Acción Extraordinaria de Protección, y declarar las responsabilidades de los entes estatales, se modificaron y dictaron medidas de reparación adecuadas para garantizar y remediar en algo, los derechos de la persona afectada, luego de evaluar el impacto negativo de su salud frente a la negativa de la garantía planteada, criterios jurisprudenciales que el Tribunal considero adecuados y aplicables al caso del señor Imbaquingo, en razón de tener relación directa con los mismos hechos y sus consecuencias.

Ante el incumplimiento de las medidas de rehabilitación y en aplicación del principio de la obligatoriedad del precedente jurisprudencial, es que los parámetros interpretativos fijados por la Corte Constitucional en la sentencia antes indicada, el Tribunal aplico la modificación de las medidas, a fin de lograr la ejecución integral de la sentencia y sobre todo la reparación de la víctima.

En tal sentido, al haberse determinado el resultado de la afectación al derecho a la integridad física del accionante, mismo que en la garantía del Hábeas Corpus protege a las personas privadas de la libertad, de cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante; en estricta aplicación del Art. 89 de la Constitución, y al no encontrarse garantizada la atención y rehabilitación integral del accionante se dispone: a) medidas alternativas a la privación de la libertad a favor de Jorge Aníbal Imbaquingo Sánchez por el tiempo que le reste para que cumpla su pena; y b) que el Director del CRS-C en coordinación con el Delegado Zonal del Ministerio de Justicia y el Director del Hospital General de Latacunga, ejecuten un plan integral de atención médica y psicológica en favor del señor Imbaquingo, para lo cual dispondrán del elementos humano y logístico necesario, sea para trasladarlo al centro hospitalario o para que sea atendido en su domicilio, lo cual se complementará con el suministro necesario y suficiente de medicamentos y terapias para su rehabilitación.

Se conoce que el señor Jorge Imbaquingo se encuentra en libertad y rehabilitación física, mantiene la discapacidad del 71%, sin embargo, tras haber activado los mecanismos que la norma nacional y supranacional dispone, consiguió que se declare la vulneración de sus derechos y se aplique el fin de la garantía de Habeas Corpus en tutela de sus derechos a la vida e integridad personal. Está en espera de la sentencia de Corte Constitucional.

CAPITULO II MATERIALES Y MÉTODOS

En el presente trabajo de investigación se desarrolla de manera detallada la conceptualización del Habeas Corpus, su objetivo, fines y alcance; estudia la vida como derecho universal y sus derechos adscritos, como lo son los derechos a la integridad física, psicológica, moral y sexual; se analiza a la tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes como forma de vulneración a la integridad personal; y la jurisprudencia que entorno a ellos se ha forjado desde la Corte IDH y los diferentes estamentos jurisdiccionales del Ecuador.

Modalidad y enfoque de la investigación

En el presente trabajo de fin de maestría, la metodología de investigación a aplicar será cualitativa, estará complementada con el método de escritorio o biblioteca, realizando un análisis y estudio doctrinario y jurisprudencial del Habeas Corpus, la tortura y los tratos inhumanos, crueles y degradantes en forma general; cual ha sido el pronunciamiento de Cortes internacionales en referencia a la aplicación de esta institución caso de violación de los derechos a la vida y la integridad personal; y, finalmente la aplicación de lo estudiado en dos causas jurisdiccionales en los que a las víctimas se les lesionó en sus derechos fundamentales por parte del Estado ecuatoriano, conociendo los pronunciamientos en torno al tema de los Juzgados Ordinarios y de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Métodos de investigación

En el presente trabajo de investigación se han empleado dos métodos especiales de investigación, ya que son métodos que atienden nuestros requerimientos para llegar a un entendimiento eficaz, mismos que nos permitirán a entender cada uno de los objetivos planteados. Ante lo dicho, se ha manejado en esencia, dos métodos de investigación, el histórico y el analítico.

El Método Histórico, permitirá el pronunciamiento en cierto instante del desarrollo histórico de categorías analizadas tales como la tortura, los tratos inhumanos y

degradantes, la integridad personal y el Hábeas Corpus, entre puntos tratados en la presente investigación, que, para concretarlos en la actualidad, ha sido necesario realizar explícitas menciones a sus antecedentes.

El Método Analítico, se ha empleado porque mediante la doctrina y la jurisprudencia nos permite un mejor entender del Hábeas Corpus como mecanismo de protección, en casos de tortura y tratos inhumanos en los Centros de privación de libertad en el Ecuador, explicar causas y consecuencias que produce sobre el derecho del privado de libertad.

CAPITULO III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Discusión

La violación de los derechos fundamentales que causan al privado de libertad y su entorno social, lo que genera que sea imperativo tratar este problema desde una perspectiva jurisprudencial garantista del ser humano, así como también a las herramientas judiciales que el individuo posee a fin de impedir, cesar o restituir el derecho vulnerado, refiriéndonos particularmente al Habeas Corpus.

La integridad de las personas privadas de libertad se ha visto, a lo largo de la historia penitenciaria, violentada de diferentes maneras, ya sea por un mal manejo político y técnico de los reclusorios, por un proceso judicial inquisitivo, por falta de recursos para atender necesidades básicas de estos individuos, por el uso excesivo de la fuerza de agentes del orden, por una deplorable política pública de rehabilitación social e incluso por nefastos autoritarismos de quienes tienen en su poder la dirección y gobierno de un país.

El sentenciado que ha sido privado de su libertad, pierde precisamente ese derecho, el de transitar libremente por un territorio, la pena impuesta priva al fallado tan solo de eso, quedando incólumes todos sus demás derechos, sobre todo a la vida y su integridad física, psicológica y moral. Considerable es la normativa que prohíbe a los Estados dar un trato inhumano, cruel y degradante a los miembros de su sociedad, peor aún torturarlo, nada justifica una violación a la integridad del individuo.

Ahora bien, que sucede si un Estado o quien por autoridad de éste, violenta este derecho, es decir, que transgrede la integridad de una persona, se podrá como es lógico denunciar el hecho, abrir una investigación y conseguir una penalización en contra del agresor, sin embargo este proceso penal ordinario no es el más expedito y sobre todo eficaz, aún más cuando el mismo Estado será el encargado de pesquisar la conducta y el tiempo podrá sin duda ocultar las huellas que en el individuo ocasionó la violación a sus derechos.

Sin embargo, la jurisprudencia y el derecho positivizado en cada Estado y en particular el de Ecuador establecen garantías jurisdiccionales que permiten de

forma inmediata y sin mediar mayor complejidad o requisito alguno que un Juez, pueda en un máximo de veinte y cuatro horas evidenciar la situación real del individuo que ha sido torturado o tratado de manera inhumana, cruel o degradante a fin de tutelar el derecho vulnerado, a esta garantía se la conoce como Habeas Corpus.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- Como conclusión primera puedo determinar que existen falencias e incumplimiento de lo estipulado en la Constitución ecuatoriana, lo cual genera, la vulneración de los derechos fundamentales que se consagran en la misma y que las medidas que se toman para defender la vida de los privados de libertad no garantizan derechos constitucionales básicos de cada uno de ellos.
- Se ha podido determinar que los jueces constitucionales no protegen a los privados de libertad, cuando se trata de defender a un individuo que ha sido torturado o tratado de manera inhumana, cruel o degradante que se encuentran en los centros de privación de libertad, es decir, no se puede cumplir con eficacia, eficiencia la aplicación de esta acción de Hábeas Corpus, por lo que se puede determinar que se debe agotar todos los recursos, para que se pueda determinar que ha sido vulnerados sus derechos.
- La Constitución ecuatoriana recoge en su articulado a la garantía del Habeas Corpus, como un proceso que garantiza a las personas, la inviolabilidad a sus derechos a la vida, la libertad, la integridad; ordenando que, en caso de violación de estos, el Estado será directamente responsable y repara al derecho violado.
- Como algunas formas de violentar la vida y la integridad de las personas, tenemos a la tortura y los tratos inhumanos, crueles y degradantes.
- La tortura, es un trato inhumano agravado, con intención de causar un daño y un fin específico.

- El trato inhumano, son actos propensos a agredir o maltratar intencionalmente a una persona.
- La diferencia entre tortura y trato inhumano radica en la intensidad del sufrimiento provocado.
- El primer documento que universalmente recoge el derecho a la vida e integridad personal prohibiendo las torturas y tratos inhumanos, es la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada el 10 de diciembre de 1948.
- Según la Corte IDH los elementos que debe tener acto para que sea considerada tortura son: que el acto sea intencional; que ocasione graves sufrimientos físicos o mentales; y, que el acto cumpla con determinado fin.
- En caso de torturas o tratos inhumanos los Estados están en la obligación de: investigar; sancionar y hacer cumplir las leyes; y, excluir pruebas obtenidas por tortura.
- La vía idónea en caso de violación a la vida o integridad personal por actos de tortura o tratos inhumanos, crueles o degradantes, es el Habeas Corpus, ya que es una garantía de carácter constitucional, cuyo objetivo es proteger los derechos a la libertad, la vida y la integridad física y se caracteriza por ser un procedimiento expedito, sencillo, eficaz y con mínimas formalidades a fin de cautelar sin dilaciones los derechos perjudicados.
- En la legislación ecuatoriana, en caso de no recibir una respuesta adecuada por el Juzgador ante quien se ha propuesto la garantía jurisdiccional de Habeas Corpus, se podrá apelar de la decisión. Si en segunda instancia se obtiene un resultado que no reconozca sus derechos fundamentales, se podrá presentar ante la Corte Constitucional ecuatoriana una Acción Extraordinaria de Protección.
- En caso de que en sentencia se reconozca la violación de los derechos a la vida o la integridad personal del recurrente, el Estado deberá reparar integralmente a la víctima, en caso de personas privadas de libertad podrán incluso disponerse la libertad del accionante, aun cuando no haya

cumplido su pena y sin importar el delito por el que encuentra su sentencia.

Recomendaciones

1. En un primer lugar, como se ha justificado en los casos descritos, existe entre la abogacía, y operadores de justicia en general, un desconocimiento de la efectiva naturaleza y alcance de la acción de Hábeas Corpus. Por ello, se hace necesario que, dentro del Consejo de la Judicatura y sus órganos autónomos, se promuevan políticas públicas en desarrollo de los conocimientos en el área de los derechos humanos, fundamentales y como garantizarlos, pero especialmente con respecto a la acción de Hábeas Corpus, en los que deben tratar cuestiones tales como su alcance, importancia, naturaleza, formalidades legales, requisitos de procedimiento, de forma tal que los asistentes obtengan conocimientos suficientes de cómo tratar este tema en las Judicaturas. Así mismo deberían asistirían abogados en el libre ejercicio, así como jueces, abriendo cursos para otros profesionales y estudiantes de derecho.

2. Se hace necesario implementar acciones. En este sentido, al interior de los Colegios de Abogados, en el Consejo de la Judicatura, así como Ministerios, se hace imperioso elevar la cultura en el tema de garantías jurisdiccionales, de forma tal que, mediante la transmisión de conocimientos, pueda lograrse una mayor socialización.

3. En el orden académico, en cada una de las Universidades de derecho del país, se les debe enseñar a los estudiantes lo básico en el tema de Hábeas Corpus, de derecho a la libertad, sino cuestiones de fondo y de forma, necesarios para iniciar una demanda de Hábeas Corpus, con los fundamentos de hecho y derecho necesario para surta el efecto deseado.

Se debe enseñar cuestiones pertinentes a su procedimiento, de forma tal que consigan no solo aprender la teoría necesaria, sino los elementos prácticos indispensables. Por lo que las autoridades de las Universidades del país, podrían talleres, seminarios, congresos referidos a los derechos humanos, y que tengan como referencia, el desarrollo jurídico del Hábeas Corpus.

4. Por último, se debería crear en todo el país, unidades judiciales especializadas en garantías jurisdiccionales, de forma tal que disminuya el grado de subjetividad de los jueces que no están preparados para la consideración de las garantías jurisdiccionales señaladas en la ley, de forma que, ante estos procedimientos exista objetividad y se dote de mayor eficiencia a los trámites de Hábeas Corpus como garantía jurisdiccional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía básica

- Echeverría Gavilanez, E. 1961. *Recurso de habeas corpus y recurso de la libertad en Ecuador*. 1° ed. Quito : Casa de la Cultura, 1961.
- Edwards, C.E. 1996. *Garantías Constitucionales en Materia Penal*. 1° ed. Buenos Aires : Astrea, 1996.
- Galindo Sandoval, C. C. 2014. *Consideraciones sobre el Habeas Corpus*. Lima : Revista Jurídica, Docencia et Investigatio, 2014.
- García Belaunde, D. 2006. *La Constitución y su dinámica*. 1° ed. Lima : Palestra Editores, 2006.
- Herrera Pérez, J. E. 2006. *Caras nuevas y viejas y problemas en Iberoamérica del hábeas corpus*. 4° ed. Talca : Red Estudios Constitucionales, 2006.
- López Palacios, D. P. 2011. *El Habeas Corpus: Derecho Fundamental y Garantía Constitucional*. 1° ed. Medellín : Universidad de Medellín, 2011.
- Mattarollo, R. 1993. *Juez, Constitución y Derechos Humanos*. 6° ed. El Salvador : La Equidad, 1993.
- Mesa Naranjo, V. 1997. *Teoría Constitucional*. 24° ed. Buenos Aires : Heliasta, 1997.
- Saguez, N. P. 1983. *Habeas Corpus: variantes y subtipos en el Derecho Nacional argentino*. Santiago de Chile : Revista de Derecho Público, 1983.
- Salgado Pesantes, h. Y Chiriboga Zambrano, G. 1995. *Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana*. 1° ed. Quito : ILDIS, 1995.

Legislación citada

ECUADOR. Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180, de 10 de febrero de 2014.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52, de 22 de octubre de 2009.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Constitución del 1787. [En línea]

Jurisprudencia referenciada

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 017-18-SEP-CC. 0513-16-EP,

CORTE IDH Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia 3 de noviembre de 1997.

CORTE IDH OC-8/87. Opinión Consultiva del 30 de enero de 1987. OC-8/87.

Webgrafia.

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

<https://www.derechoshumanos.net/tribunales/CorteInteramericanaDerechosHumanos.htm>

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35244.pdf>

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf>

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm